

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**CALIDADES MIGRATORIAS.
SU PROBLEMATICA EN DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

[Faint, illegible text]

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JESUS ALBERTO AMEZCUA SERRALLONGA

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

CON ETERNO AMOR.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

CON RESPETO Y CARÍO,

Y UNA GRAN ADMIRACION.

A EMMA
CON AMOR.

A MIS HERMANOS.

AL MAESTRO.

**LIC. HECTOR M. LOPEZ COLMENARES
POR SU AYUDA A LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.**

A MIS FAMILIARES, AMIGOS Y MAESTROS.

I N D I C E

	Págs.
Introducción.....	1
 Capítulo	
I.- Nacionales y Extranjeros.....	4
a) Mexicanos por nacimiento.....	7
b) Mexicanos por Naturalización.....	11
c) Extranjeros.....	16
 Capítulo	
II.- Calidad Migratoria.....	22
a) Su concepto	22
1).- Inmigrantes.....	22
b) Su clasificación 2).- No inmigrantes.....	24
3).- Inmigrados.....	25
 Capítulo	
III.- Derecho Positivo Mexicano.....	28
a) Ley General de Población.....	28
b) Su Reglamento.....	33
c) Otras Disposiciones.....	35
 Capítulo	
IV.- Problemática en Derecho Internacional Privado...	49
 CONCLUSIONES.....	 105
BIBLIOGRAFIA.....	107

INTRODUCCION

Consideramos en esta parte introductoria, necesario exponer las razones, motivos y móviles que nos movieron a realizar el -- presente trabajo.

El carácter de no nacional, es decir de extranjero debe ser tomado muy en cuenta en todos los países, pues como éstos en muchos casos resultan sumamente beneficiosos al país, en muchos -- otros, su actuación es negativa y por qué no decirlo hasta anti-jurídica.

A pesar que éste tema se ha tratado en diversas ocasiones-- es necesario apuntar también que no desconocemos la sencilla y - modesta aportación jurídica de éste trabajo, sin embargo esperamos concientes de ello, que con el paso de los años, otros estudiosos del derecho lleven adelante los estudios correspondientes al tema que nos ocupa.

El extranjero, mediante una regulación jurídica adecuada, - es de innegable utilidad, en todos los aspectos en el país en -- donde se encuentre. Como afirmamos en nuestro trabajo, la cali-- dad migratoria es el título personal que habilita para ejercer - un derecho como nacional o como extranjero, dependiendo del caso concreto, pues ésta situación en cada país sólo puede presentar-- éstas dos posibilidades, pues aún en el remoto caso de los apá-- tridas, la mayoría de los Derechos positivos nacionales de los - diversos países que integran la comunidad internacional, los con-- sideran como extranjeros.

Para que nuestro trabajo reuniera las características necesarias para adentrarnos en el problema, tuvimos la necesidad de tratar temas tan interesantes como el de la diferenciación entre nacionales y extranjeros, partiendo del supuesto de la determinación de lo que debe entenderse por nacionalidad, el concepto y clasificación de las calidades migratorias, y el análisis a la luz de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Sometemos a la consideración del Honorable Jurado este trabajo el cual consideramos como el inicio de una serie de estudios al respecto.

CAPITULO I

NACIONALES Y EXTRANJEROS

- a).- Mexicanos por nacimiento
- b).- Mexicanos por naturalización
- c).- Extranjeros.

CAPITULO I

NACIONALES Y EXTRANJEROS

Antes de empezar a hablar de una manera determinante de las personas, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, en el sentido de la postura que guardan frente al mismo, como nacionales, o como extranjeros; debemos tener un concepto de lo que significa la palabra nacionalidad, y así, de este modo, adquirir un amplio conocimiento para saber que es un nacional y poder distinguirlo de un extranjero.

La nacionalidad es un concepto muy difícil de definir. Se le ha confundido mucho con los conceptos de ciudadanía e indigenato.

Existen varias definiciones de maestros muy famosos, pero -- desgraciadamente dichas definiciones no nos parecen correctas, y -- hasta cierto punto incompletas; en el sentido de que sólo hacen -- una simple referencia de vinculación del individuo con el Estado; dejando fuera de dichas vinculaciones otras cosas que son de mucha importancia, como son las sociedades, y las cosas que pertenecen al propio individuo; sin referirse además, a la nacionalidad de origen y a la nacionalidad adquirida.

Niboyet. dice que nacionalidad es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con el Estado. Esta definición es incompleta, porque excluye de nacionalidad a las sociedades y sólo se refiere a las personas físicas.

Eduardo Trigueros. nos da la siguiente definición: nacionali

dad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado. Este autor, igualmente incurre en el mismo error del maestro Niboyet.

Francisco Urzua, acercándose a un concepto más correcto diciendo que nacionalidad es el vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado al cual pertenece, emplea la palabra adecuada que es pertenecer, pero sigue en el mismo error al excluir la nacionalidad de las sociedades.

A nuestro juicio, una buena definición de la palabra nacionalidad, es aquella que se refiere a las personas físicas, a las morales, a cosas, a la nacionalidad de origen, y a la nacionalidad-adquirida. Y así, de esta manera nuestra definición será la siguiente:

Nacionalidad es la institución jurídica en cuya virtud se une o vincula la persona física o moral con el Estado en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

La palabra nacionalidad ha tenido una gran evolución, desde la época de los romanos ya se había afirmado éste concepto. En Roma, la nacionalidad tenía como base el jus sanguinis, o sea el vínculo sanguíneo que existe entre ascendientes y descendientes. El hijo nacido de justas nupcias (justae nuptiae) seguía la nacionalidad del padre; y el hijo nacido fuera de nupcias seguía la nacionalidad de la madre. Estas observaciones las contiene nuestra constitución en la fracción segunda del inciso A de su artículo -

30, que dice: "Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana".

Existen dos doctrinas para determinar la nacionalidad de los individuos. Una de ellas se basa en el jus sanguinis y la otra en el jus soli.

El jus sanguinis, le atribuyé al individuo la nacionalidad-- de los padres; o sea que toma en cuenta los vínculos de sangre.

Ya vimos que en Roma se otorgaba la nacionalidad a los individuos basándose en el jus sanguinis. Regía una ley, llamada Ley Minicia, que se apoyaba igualmente en el jus sanguinis. Otorgaba-- la nacionalidad romana, diciendo que si el padre o la madre tenían la ciudadanía romana, el hijo conservaba la misma nacionalidad de los padres; y que si el padre o la madre no tenían dicha ciudadanía, el hijo tenía la calidad de peregrino.

Antes de la Revolución Francesa de 1789, la nacionalidad se confundía con la persona del monarca, siendo la nacionalidad un -- lazo de unión entre el individuo y el monarca al cual le debía -- lealtad.

Vibrar al recuerdo de una común tradición histórica, estar-- vinculados a otros hombres de la misma raza, hablar igual idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determinado territo-- rio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer la conciencia-- de que se pertenece a una colectividad y el propósito de compar-- tir y realizar un destino común; todo este conjunto de caracteris.

ticas y particularidades que siempre son observadas en todos -- los pueblos, es lo que forma la nacionalidad.

a).-- MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Son mexicanos por nacimiento los que se encuentren dentro de los tres casos siguientes:

I.-- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.-- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos;-- de padre mexicano o de madre mexicana;

III.-- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves -- mexicanas, sean de guerra o mercantes. (Art. 30 Constitucional).

Nuestra Constitución otorga la nacionalidad por nacimiento atendiendo a dos factores: el lugar del nacimiento, contenido - en las fracciones I y III del inciso A de su artículo 30; o tomando como base la nacionalidad de los padres, fracción II del mismo inciso. Esta fracción fué objeto de una reforma por parte del Congreso de la Unión. La reforma consistió en modificar el texto que declaraba mexicanos por nacimiento a quienes nacían-- en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido, pues se ha estimado, que esta última mención, aparte de ser humillante-- para las madres mexicanas, evitaba que pudieran adquirir nues-- tra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del país o aquellos hijos naturales que habiendo-- nacido en las mismas circunstancias que las anteriores fueran - legitimados después por el padre extranjero.-

El concepto de nacionalidad es de carácter jurídico internacional, y siendo así, no coincide con el de ciudadanía, que es de carácter jurídico-interno; para el Derecho internacional lo importante es únicamente la pertenencia permanente y pasiva de una persona a un determinado Estado, mientras que el Derecho Interno establece una distinción entre los ciudadanos propiamente dichos, con plenitud de derechos políticos, y los súbditos de las colonias. Sin embargo, ante el Derecho Internacional estos últimos son también súbditos del Estado al que la colonia pertenece, y por eso, al igual que los ciudadanos del Estado patrio, están bajo la protección jurídico-internacional de este.

La nacionalidad se encuentra regulada por el Derecho Internacional. Esta regulación, no significa en modo alguno que sea el Derecho Internacional quien distribuya a los hombres entre los distintos Estados. Al contrario, confía a los propios Estados la libre promulgación de normas acerca de la adquisición y pérdida de su nacionalidad. Sobre este punto hubo una discusión por parte de los antiguos tratadistas, que fundándose en lo anterior llegaron a la conclusión de que el Derecho Internacional no imponía limitación alguna a los Estados. Pero dicha afirmación fué ya impugnada poco después de la Primera Guerra Mundial. Triepel, manifestó al respecto, que, de faltar todo límite jurídico-internacional en la materia, cualquier Estado podría reivindicar como suyos a todos los hombres y, por consiguiente, su primir unilateralmente en su territorio todo el Derecho Interna

cional de extranjería. Consecuentemente varios autores llegaron a la conclusión de que si es verdad que los Estados pueden elegir un principio para determinar la nacionalidad, también lo es que sólo les es lícito hacerlo sobre la base de vinculación reconocidas con carácter general. El proyecto de regulación de la nacionalidad de la Law School de Harvard se adhirió a esta tésis.

Dicho proyecto es la base del convenio relativo a conflicto de leyes sobre nacionalidad, del 12 de abril de 1930, que se estableció en la Conferencia de codificación de La Haya en 1930, pero que sólo entró en vigor en 1937. En su artículo primero, establece cuales son los principios generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

1ª.- El Derecho Internacional confía en principio a la apreciación de cada Estado la determinación de cómo se adquiere y se pierde su nacionalidad.

2ª.- Ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera.

3ª.- La apreciación estatal en la determinación de estas materias queda limitada por el Derecho Internacional.

4ª.- Dichas limitaciones jurídico-internacionales resultan de los convenios internacionales por ellos suscritos, de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho universalmente reconocidos a tenor del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

5ª.- Una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico-internacional, tiene efectos-jurídicos con respecto a los demás Estados.

6ª.- Si, por el contrario, se adquirió una nacionalidad en transgresión de los límites impuestos al Estado por el Derecho-Internacional, no tiene por que ser reconocida por los demás Estados ni por algún órgano internacional. Podrá surtir efectos internos a base del ordenamiento jurídico del Estado que la concedió, mientras no la impugne otro Estado y a petición suya sea revocada.

Otros principios para determinar la nacionalidad, extraídos de la práctica internacional y la jurisprudencia de los tribunales de arbitraje, son los siguientes:

1ª.- Los Estados sólo pueden conferir su nacionalidad a personas que con ellas tengan una relación real y estrecha. Tiene la consideración de relación de esta índole, entre otros, la filiación o el nacimiento en el territorio estatal. Por eso pueden los Estados decidir si harán depender la adquisición de su nacionalidad, en el momento del nacimiento, de una u otra de ambas relaciones, o si han de combinar ambos principios. Pero no pueden imponer su nacionalidad a un niño nacido en el extranjero de un extranjero.

Asimismo se admite que el matrimonio de una extranjera con un nacional, el desempeño de un cargo público o el domicilio permanente en el país, dan lugar a vinculaciones suficientes pa

ra la adquisición de la respectiva nacionalidad. En cambio, el mero hecho de poseer bienes inmuebles, o tomar ocupación revocable o transitoria en el país, no es suficiente para una adquisición de la nacionalidad con eficacia jurídico-internacional.

La nacionalidad de un individuo debe probarse frente a --- otros Estados, y aún en su propio Estado. Para que una persona pueda acreditar su nacionalidad el Estado le otorga un certificado oficial de nacionalidad. Este certificado es un medio de prueba que está sujeto a cierta comprobación por parte de los demás Estados, quienes tienen derecho a examinar la autenticidad de dicho certificado, asegurándose también de su contenido legal-- de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado que lo expide y con el Derecho Internacional.

Este certificado oficial de Nacionalidad es un acto administrativo que no tiene fuerza vinculatoria entre los Estados. Un Estado no queda, pues, vinculado por este acto de otro.

El Tribunal Internacional de Justicia, ni los Tribunales Arbitrales quedan vinculados por dicho certificado. Los Tribunales Arbitrales han declarado ineficaces en Derecho Internacional, muchos certificados de nacionalidad después de haberlos -- sometido a ciertos exámenes.

b).- MEXICANOS POR NATURALIZACION.

Nacionalidad adquirida o naturalización. Naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, con -

las modalidades propias de los que no poseen la nacionalidad -- originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento (como anteriormente vimos), o por actos realizados posteriormente a éste, lo cual sería el caso de la naturalización.

Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y,

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. (Art. 30 Constitucional)

La naturalización de un extranjero jurídicamente capaz, -- así como la nueva naturalización de una persona antes privada -- de la nacionalidad, no podrá darse si no ocurre además su consentimiento.

Este principio surgió a raíz de un litigio entre los EE.UU. y México, a mediados del siglo pasado. A consecuencia de una -- disposición de la Constitución Mexicana de 1857, que estipulaba que todos los extranjeros que posean bienes inmuebles o tengan hijos nacidos en México adquieren automáticamente la nacionalidad mexicana, a no ser que declaren conservar su nacionalidad anterior. Los EE.UU. protestaron ante esta disposición, por lo que la discusión fué sometida a una comisión mixta de arbitra--

je; obteniendo buenos resultados para los E.E.U.U. al decidir-- dicha comisión en todos los casos que los extranjeros afectados no habían adquirido la nacionalidad mexicana, porque en principio la naturalización de una persona capaz no puede tener lugar sin su asentimiento. Este mismo principio fué invocado una vez más por los Estados Unidos en otro litigio con México, cada vez que la Ley mexicana de 28 de mayo de 1886 contenía las mismas cláusulas de la constitución anterior.

La Claims Commission franco-mexicana en el asunto Pinson-- y la Claims Commission germano mexicana en el asunto Enrique -- Rau establecieron que, en principio, la naturalización de un extranjero mayor de edad sólo es lícita si media su consentimiento.

Una naturalización que no exija el consentimiento de los-- interesados sólo es posible en el caso de una cesión territo-- rial, a no ser que haya disposiciones convencionales en sentido opuesto, cuando aquellos tienen su domicilio ordinario en el territorio cedido.

Es lícito asimismo conferir la nacionalidad, sin que medie su consentimiento, a la esposa y los hijos menores de edad de que la solicite.

Es legítimo, por otra parte, colocar a un extranjero permanentemente en el país ante la disyuntiva de solicitar su naturalización o abandonar su territorio. Este principio se aplica -- expresamente a las personas que no residen permanentemente en-

México. A su vez, confirma el punto de vista de que para el Derecho Internacional la nacionalidad tiene que estar fundada en una relación efectiva y permanente con el Estado correspondiente.

El principio de que la nacionalidad implica una relación efectiva y permanente con el Estado del que se es súbdito tiene, entre otras consecuencias, la de que aquellas disposiciones que hacen depender la pérdida de la nacionalidad de una exclusión formal de la agrupación estatal son ineficaces ante el Derecho Internacional si la persona en cuestión, establecida permanentemente en un país extranjero, hubiere adquirido la nacionalidad de este sin haber sido excluida de la agrupación estatal anterior.

El Derecho Internacional prohíbe, por otra parte, a los Estados aplicar el jus soli a los hijos de personas extraterritoriales, nacidos en su territorio. El artículo 12 del convenio de La Haya sobre conflictos de nacionalidad de 12 de abril de 1930, equipara a estos niños a los hijos de cónsules de carrera y otros funcionarios públicos.

Además de las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional común, los tratados de paz y de cesión de territorios contienen, frecuentemente, de la nacionalidad. Y estas disposiciones limitan también la libertad de los Estados en la promulgación de las respectivas normas en la misma medida en que el tratado tiene validez jurídico-internacional.

Por último, las naturalizaciones impuestas por la potencia ocupante a los súbditos del país ocupado carecen de valor ante el Derecho Internacional ya que el ocupante sólo ejerce en el territorio ocupado la supremacía territorial.

Sin embargo, todos los principios enunciados con anterioridad, no excluyen la posibilidad de una doble nacionalidad presentándose así, un conflicto de nacionalidad cuando el hijo de un extranjero adquiere la nacionalidad del padre y, al mismo tiempo, la del Estado en donde nace; o cuando una extranjera adquiere la nacionalidad de su marido sin perder la suya anterior.

El Convenio de la Haya sobre conflictos de nacionalidad de 12 de abril de 1930, para evitar conflictos de este tipo ha formulado dos principios. El primero, establecido en el artículo 4º. de dicho convenio establece, que la persona que tenga varias nacionalidades sólo puede ser considerada como súbdito suyo por cada uno de los respectivos Estados, por lo que no puede ser protegida por ninguno de ellos frente al otro.

El segundo principio establecido en el artículo 5º. dice que el que posee varias nacionalidades sólo podrá ser protegido en un tercer Estado por aquel Estado en cuyo territorio reside o con el que tenga en general, una relación efectiva más estrecha. Este principio de la nacionalidad efectiva, ha sido confirmado también por la jurisprudencia.

Este principio se desarrolló por una serie de tratados que

limitan el deber del servicio militar de las personas con múltiple nacionalidad en favor del Estado en que están domiciliadas.

c).- EXTRANJEROS.

Respecto a los extranjeros, nuestra Constitución no da una definición concreta al referirse a ellos; sino que los conceptúa por exclusión en relación con el artículo 30 del citado ordenamiento, diciendo en su artículo 33 que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en aquel precepto. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título -- Primero, de dicha Constitución; poniéndoles con esta disposición, en un plano de igualdad con los mexicanos.

Pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo; a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Además, no se les permite intervenir en los asuntos políticos del país.

Otro conflicto de nacionalidad contrario al problema de la múltiple nacionalidad, es el de los individuos que carecen de ella. Las personas que no tienen nacionalidad se les llama apátridas. Existen varias causas de apatridia.

- 1.- Individuos nómadas modernos.
- 2.- Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos.
- 3.- Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad --

sin que hayan adquirido otra.

- 4.- Individuos oriundos de territorios donde no se otorga ninguna nacionalidad.
- 5.- Individuos que son hijos de apátridas natos en lugares donde rige exclusivamente el jus sanguinis.

Ya vimos como se adquiere la nacionalidad, y también vimos los medios de prueba que sirven para acreditarla. Ahora veremos como se pierde la nacionalidad.

Al igual que los medios de prueba de la nacionalidad, la pérdida de la misma debe apreciarse conforme al ordenamiento jurídico interno de cada país, a no ser que existan normas convencionales al respecto.

Pero aún, no existiendo dichas normas, el ordenamiento jurídico interno, no tiene una libertad absoluta.

Debemos saber si toda privación de la nacionalidad tiene eficacia jurídico internacional.

La práctica internacional nos muestra que a partir de la Primera Guerra Mundial, ciertas medidas de desnaturalización -- crearon una gran masa de apátridas, sin que por ello se haya -- protestado. Esta práctica no fué aprobada por el artículo 15/2- de la Declaración de derechos humanos adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948, que reconoce a todos los hombres con derecho a su nacionalidad. Este derecho -- no tiene un alcance absoluto pues solo prohíbe una privación arbitraria de la nacionalidad. Pero aún siendo así, no deja de te-

ner una gran importancia por aplicar la prohibición general del abuso de derecho.

La nacionalidad mexicana se extingue:

- 1.- Por pérdida
- 2.- Por renuncia.
- 3.- Por nulidad.

Pérdida de la nacionalidad Mexicana.

La ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 3^a. dice: La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquirir, voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es voluntaria, cuando se hubiera operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, - siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Renuncia a la nacionalidad mexicana.

El artículo 53 de la Ley de nacionalidad y naturalización dice: Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la

nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, - siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 de nuestra Constitución.

El artículo 54 de la misma Ley, también se refiere a la renuncia de la nacionalidad mexicana.

Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que conforme a la Ley Nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

Nulidad de la nacionalidad mexicana.

La Ley de nacionalidad y Naturalización en su artículo 47- establece que la naturalización obtenida con violación de la presente Ley es nula.

Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría -- de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la Ley - establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capí tulo respectivo establece. (Art. 48).

CAPITULO II

CALIDAD MIGRATORIA.

a).- SU CONCEPTO

- b).- SU CLASIFICACION
- 1).- Inmigrantes
 - 2).- No inmigrantes
 - 3).- Inmigrados.

CAPITULO II

CALIDAD MIGRATORIA.

a).- Su Concepto.

Calidad migratoria. Título personal que habilita para ejercer un derecho como nacional o como extranjero, dependiendo del caso concreto, pues esta situación en cada país sólo puede presentar dos posibilidades, pues aún en el caso de los apátridas-- la mayoría de las legislaciones positivas los consideran como-- extranjeros.

b).- Clasificación.

La Ley General de Población, de nuestro país, hace una clasificación de los extranjeros en México, tomando en cuenta la -- calidad migratoria bajo la cual se internan al mismo. Los clasificacion en:

- 1).- Inmigrantes;
- 2).- No inmigrantes, e
- 3).- Inmigrados.

1).- Bajo el nombre de inmigrante se entiende que es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto que adquiere la calidad de inmigrado.

El extranjero que se interna en el país como inmigrante, -- sólo se le permitirá su internación cuando ésta se haga para -- los siguientes fines:

- I.- Para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de

las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior;

II.- Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones.

III.- Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación;

IV.- Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia;

V.- Para asumir la Administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos que el servicio de que se trate amerite la internación;

VI.- Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país;

VII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente

te comprobado, a juicio de la Secretaría de Gobernación para -- trabajar.

Aparte de los casos anteriores, la Ley General de Población otorgará también la calidad de inmigrantes a los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o -- tengan hijos nacidos en el país.

2). No inmigrante es el extranjero que con permiso de la - Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente - de las siguientes formas:

- I.- Como turista.
- II.- Como transmigrante.
- III.- Como visitante.
- IV.- Como asilado político
- V.- Como estudiante.

Turista.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país con una temporalidad -- máxima de 6 meses improrrogables, con fines de recreo o salud-- o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.

Respecto a la improrrogabilidad, existe una salvedad que -- la Ley General de Población concede en el caso de enfermedad -- que impida viajar, o por causa de fuerza mayor, se fijará un -- plazo adicional para la salida del extranjero.

Transmigrante.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país de una manera tem

poral, con autorización para permanecer en el mismo, hasta por treinta días improrrogables.

Visitante.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente para -- dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, y con autorización para permanecer en el mismo hasta por seis meses, que pueden ser prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto en el caso de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas -- más.

Asilado político.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, para proteger su libertad o su vida, de persecuciones, políticas en su país -- de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgue -- conveniente.

Estudiante.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, para iniciar, completar o perfeccionar estudio en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en conjunto.

3).- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

Los inmigrantes que hayan residido legalmente en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones que esta Ley y su Reglamento fijan a los inmigrantes y que sus actividades hayan sido honestas y socialmente positivas.

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación-- de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Población.

En otro plano distinto al de la clasificación que de extranjeros que se internan en el país hace la Ley General de Población, se encuentran los diplomáticos y agentes Consulares.

En casos especiales y de una manera completamente excepcional, la Secretaría de Gobernación podrá otorgar permiso de cortesía para internarse y residir en el país hasta por 6 meses a periodistas o personas prominentes.

Estos dos casos no se encuentran clasificados dentro de alguna de las calidades migratorias que anteriormente citamos. A nuestro juicio, debían estar dentro de la clasificación de no-inmigrantes, o bien, bajo una nueva calidad migratoria.

CAPITULO III

DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- a).- Ley General de Población.
- b).- Su reglamento.
- c).- Otras disposiciones.

DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a).- Ley General de Población. En su artículo 4^a. estipula que el aumento de la población debe procurarse:

I.- Por el crecimiento natural, y

II.- Por la inmigración.

Art. 7^a.- Se facilitará la inmigración colectiva de extranjeros sanos, de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país.

Respecto a extranjeros sanos a que se refiere nuestra Ley, se entiende que por causas de seguridad para la salud de los nacionales, no se permite la asimilación de individuos que no gocen de buena salud. Así como de aquellos que se consideren perniciosos y que no acarreen algún beneficio para el país. Se consideran extranjeros fácilmente asimilables aquellos que hablan y comprenden nuestro idioma, que van de acuerdo con las ideas sociales, políticas y religiones que imperan en nuestro país.

Art. 14. La Secretaría de Gobernación, por causas de interés público, podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico o social de la República.

Art. 24. Los extranjeros que se internen en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a que se refieren las fracciones IV y V del Art. 50 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de --

los treinta días siguientes a la fecha de su internación. Los inmigrantes a que se refieren las fracciones IV y V del Art. 50 son:

Los asilados políticos y los estudiantes respectivamente.

Art. 25. Los extranjeros residentes en el país, con carácter de inmigrados, que no se hayan inscrito, tienen la obligación de hacerlo, en la fecha, lugar y forma que la Secretaría de Gobernación determine.

Art. 26. Los extranjeros, en el momento de registrarse, deberán comprobar su legal internación y permanencia, las actividades a que se dediquen y llenarán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos.

Art. 49. Los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país, podrán adquirir la calidad de inmigrante o conservar la que ya tienen. Cuando hayan adquirido la calidad de inmigrante en virtud del matrimonio o por tener hijos nacidos en el país perderán ésta al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos.

Art. 51. Ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente.

Art. 54. Las autoridades de migración podrán autorizar el ingreso al país de los extranjeros que deseen permanecer en puertos marítimos o fronterizos, o visitar las ciudades mexicanas -

limitrofes. Este permiso no podrá exceder de tres días.

Art. 56. La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en la República las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo la propia Secretaría de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y, en su caso, la de las personas que están bajo su dependencia económica.

Art. 59. Para internarse en la República, los extranjeros deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- Satisfacer el exámen de las autoridades sanitarias;

II.- Rendir a las autoridades de migración los informes que se les pidan;

III.- Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso, acreditar su calidad migratoria.

IV.- Llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación.

Art. 60. La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Cuando no exista reciprocidad internacional;

b) Cuando lo exija el equilibrio del intercambio demográfico.

c) Cuando no lo permitan las cuotas de internación que fi-

ja la Secretaría ya sea por nacionalidades, por calidades migratorias o por actividades.

d) Cuando se estima lesivo para los intereses económicos - de los nacionales;

e) Cuando la conducta del solicitante no haya sido intachable durante su estancia en el país.

f) Cuando el solicitante haya infringido esta Ley o su reglamento.

g) En los casos que prevenga el Reglamento de esta Ley u otros análogos.

Art. 68. El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco.

Art. 69. Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros que radiquen en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros por razones de reciprocidad las facilidades que en esta materia den a los representantes mexicanos los países extranjeros correspondientes.

Art. 71. Los extranjeros sólo podrán adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

Todas las autoridades de la República, sean federales, o locales o municipales, así como los Notarios Públicos, los que substituyeran a éstos o hagan sus veces, los Contadores Públicos Titulados y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato que se trate o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todo caso, darán aviso inmediato a la expresada Secretaría del acto o contrato celebrado ante ellos.

Art. 79.- Los extranjeros que encontrándose en trámite de desembarquen con autorización del Servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeroplano en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la Oficina de Migración correspondiente. En este caso la Oficina citada tomará las seguridades y medidas conducentes tendientes a la inmediata salida del país de dichos extranjeros.

b).- Su Reglamento

Movimiento Migratorio.- Se considera movimiento migratorio el trámite internacional de extranjeros o nacionales ya sea de entrada o de salida, así como el tránsito local fronterizo o el de extranjeros de una a otra población de la República.

Las autoridades de población practicarán la inspección de la entrada y salida al país de nacionales y extranjeros para vigilar y cerciorarse de que han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley General de Población y este Reglamento (art. - 19).

La inspección se hará en el orden siguiente:

I.- Representantes diplomáticos o consulares o comisionados oficiales de nuestro Gobierno o de gobiernos extranjeros.

II.- Mexicanos.

III.- Extranjeros con permiso de cortesía.

IV.- No inmigrantes.

V.- Inmigrados e inmigrantes.

Los representantes Diplomáticos y Comisionados Oficiales - de gobiernos extranjeros, así como sus familiares, séquito y -- servidumbre, solamente deberán presentar su pasaporte en el que conste la visa que los acredite como tales ante nuestro Gobierno.

A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internan en el país, se les darán las facilidades ne cesarias de acuerdo con las reglas de reciprocidad (art. 20).

Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario o del Subsecretario o en sus ausencias o faltas, del Oficial Mayor.

Sólo mediante acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario puede facultarse a los jefes de los servicios de población o al personal auxiliar de la Secretaría de Gobernación siendo estos: Los funcionarios del Gobierno Mexicano comisionados en el extranjero, si no hubiere delegados de la Secretaría en el lugar de que se trate, las autoridades de Salubridad y Asistencia, Capitanías de Puerto y Aduanas, para el servicio de puertos y fronteras, si en el lugar no hubiere dependencia directa de la Secretaría de Gobernación.

Los auxiliares del servicio tendrán la competencia y atribuciones que les asigne la Secretaría y las instituciones respectivas podrán enviárseles directamente o por conducto de la dependencia a que corresponde. (art. 44).

Las solicitudes de internación deberán ir suscritas por el extranjero de que se trate, su representante o la parte interesada en la internación.

Las solicitudes deberán expresar los datos siguientes:

- I.- Nombre y lugar de residencia del extranjero.
- II.- Lugar de nacimiento.
- III.- Nacionalidad actual y anteriores si las hubiere.
- IV.- Edad y estado civil.

V.- Profesión u ocupación habitual.

VI.- En su caso, el nombre de las personas que lo acompañan, con expresión de su nacionalidad, edad, estado civil y relación familiar con el interesado.

VII.- Los que correspondan a la calidad migratoria que pretenden obtener. (art. 45).

Los extranjeros cuya documentación como inmigrantes, se autorice por la Secretaría, deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije contado a partir de la fecha del permiso respectivo.

Sólo por circunstancia especial y mediante acuerdo expreso del Secretario o Subsecretario, podrá ampliarse el plazo. -- (Art. 47).

La Secretaría de Gobernación, cuando lo juzgue conveniente y mediante acuerdos especiales, podrá delegar la facultad de autorizar la internación de los no inmigrantes en los funcionarios gubernamentales comisionados en el extranjero y en los jefes de Población, pudiendo establecer en los mismos acuerdos, limitaciones o modalidades a esta facultad.

Para la internación en la República, los no inmigrantes deberán llenar los requisitos que para tal objeto rigen para todos los extranjeros. (art. 68).

c).- Otras disposiciones.

En nuestra Legislación existen tres clases de naturalización: ordinaria, privilegiada y automática.

1.- Naturalización ordinaria. La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo II se refiere a la naturalización ordinaria. Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley (art. 7ª).

El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá -- presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar su nacionalidad extranjera. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro -- de un plazo de seis meses:

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país residente que, -- en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su -- curso.

b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal en su país.

c) Un certificado médico de buena salud.

d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de --- edad.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de -- perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplir se por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del recurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en su archivo. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso respectivo, este se tendrá por no presentado (art. 8º).

Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo 8º, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país podrá solicitar - del Gobierno Federal, por conducto del juez de Distrito del bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta- de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones - dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha ma- nifestación, y, para naturalizarse, el interesado tendrá que -- iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años más podrá ocurrir al juez de Distrito un año después de hecha - la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se

le conceda la Carga de Naturalización. (art. 9ª).

La ausencia del país no interrumpe la resistencia que requiera el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un año, respectivamente o que, si es mayor sea con permiso de la Secretaría de Relaciones. (art.10).

A la solicitud a que se refiere el artículo 9ª, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo.
- b) Estado civil.
- c) Lugar de residencia.
- d) Profesión, oficio y ocupacion.
- e) Lugar y fecha de su nacimiento.
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres.
- g) Si es casado, nombre completo de la esposa o esposo.
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa.
- i) Nacionalidad del esposo o la esposa.
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el departamento de salubridad. (art. 11).

El interesado deberá probar ante el juez de Distrito los siguientes hechos:

- I.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco o --

seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.- Que tiene en México profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

IV.- Que sabe hablar español.

V.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8^a o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones. (art. 12).

El juez de Distrito que reciba una solicitud de nacionalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y fijará durante treinta días en los estrados del juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11. (art. 13).

La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del juez del Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11. (art. 14).

El juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público. (art. - 15).

El juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas - las observaciones que proceden, y remitirá, en todo caso, el expediente original de la Secretaría de Relaciones. (art. 16).

Por conducto del juez el interesado elevará una solicitud -- a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes u autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Estas renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, - lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado -- por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro. (art. 17).

Si el extranjero que solicite su naturalización tiene algún-

título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero deberá-- renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usar lo. (art. 18).

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización.

2).- Naturalización Privilegiada. Esta naturalización tiene-- sobre la Ordinaria la ventaja de requerir procedimientos más sencillos. El capítulo III de la Ley de nacionalidad y naturaliza-- ción habla de la naturalización Privilegiada (art. 19).

La adquisición de la nacionalidad mexicana por el marido, -- posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domici-- lio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 7 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relacio-- nes hará la declaratoria correspondiente. (art. 20).

Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que seña-- la este capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional -- una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el --- país, o implique notorio beneficio social.

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en Mé-- xico.

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consangui--

neo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primer o segundo grado.

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

VI.- Los mexicanos que por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República. (art. 21).

Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando, por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que, además, están domiciliados en el país (art. 22).

Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior--

a la fecha de legitimación de los hijos. (art. 23).

Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;

a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados.

b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.

c) Que saben hablar el idioma castellano. (art. 24).

Los extranjeros casados con mujer mexicana podrán naturalizarse probando directamente ante la Secretaría de Relaciones.

a) Que se han casado con mujer mexicana.

b) Que el matrimonio subsiste.

c) Que después de su matrimonio han residido sin interrupción en el país, por lo menos, los dos años anteriores a su solicitud. (art. 25).

Los colonos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido en este carácter dentro del territorio nacional por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización. (art. 26).

Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse, comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fué involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones-

(art. 27).

Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a) Que son nacionales de un país latino-americano o de España, e hijos de padres latino-americanos o españoles por nacimiento.

b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio. (art. 28).

Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización. (art. 29).

3).- Naturalización automática.- El artículo 43 de la Ley de la Nacionalidad y Naturalización hace alusión a la naturalización automática. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio Nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año si---

guiente al cumplimiento de su mayoría de edad. (art. 43).

La legislación Mexicana observa tres puntos de vista respecto a la prueba de la nacionalidad:

1) Prueba de la Nacionalidad mexicana en el extranjero.

La fuente inmediata sobre este punto la tenemos en el artículo 1º. del Reglamento para la expedición de pasaporte y visa de - 1938, establece que el pasaporte es la prueba internacionalmente- aceptada de la nacionalidad de las personas.

2) Prueba de la nacionalidad mexicana en territorio mexicano.

Un nacional mexicano puede acreditarse como tal en su territorio, mediante una cédula de identidad personal (cédula de empadronamiento); si es menor de edad, dicha nacionalidad se acredita con una copia certificada del acta de su nacimiento.

3) Prueba de la nacionalidad extranjera en territorio mexicano.

Respecto a este tercer punto, Niboyet nos dice que hay que demostrar dos cosas:

- a) Que el individuo no es nacional y
- b) Que posee una nacionalidad extranjera.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 51 dice: Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Constitución Política Mexicana establece en su artículo primero que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La Constitución Mexicana, una de las más avanzadas del mundo tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le otorga determinados derechos y los medios para defenderlos frente al poder público. Más como el hombre en sociedad, -- también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil frente a los que son más poderosos. Por eso la Constitución contiene garantías individuales y garantías sociales.

Las primeras se hallan establecidas en el Título Primero, Capítulo I de la Ley fundamental. Las segundas figuran sobre todo-- en los artículos 27 y 123.

Por lo que respecta a las garantías individuales, nuestra -- Carta Magna recoge minuciosamente la generosa tradición que, partiendo del Constitucionalismo anglosajón y del movimiento libertario francés que fué contenido especialísimo de la lucha por la independencia y resultado del sacrificio de sus próceres.

Hidalgo plasmó sus ideas en el decreto de 6 de diciembre de 1810, en el que abolió, antes que la mayoría de países de la tierra, la inhumana institución de la esclavitud y a Morelos cabe -- el honor de haber elevado a ley constitucional los derechos del --

hombre y del ciudadano.

Nuestra Constitución, documento generoso y democrático que procura la solidaridad internacional y sustenta los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, extiende su acción protectora a los extranjeros o sea, que también ellos, como personas que son y por el solo hecho de estar en México, gozan de todas las garantías individuales que consigna la Carga Magna. Sólo una lógica limitación se les impone: no puede actuar en los asuntos políticos del país, actividad cuyo ejercicio está reservado a los nacionales.

Como los extranjeros gozan de los mismos derechos que mexicanos, también están obligados a cumplir puntualmente los deberes que las leyes determinan.

Así como el Ejecutivo se encuentra facultado para admitir extranjeros en el país, también lo está para expulsarlos cuando su conducta resulte perjudicial a los intereses jurídicos, políticos o materiales de la Nación.

CAPITULO IV

**PROBLEMATICA EN DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO.**

CAPITULO IV

PROBLEMATICA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Para la doctrina Francesa, el tema de la nacionalidad se encuentra revestido de una gran importancia. Este tema, en unión de la condición de los extranjeros y del conflicto de leyes, integran el Derecho Internacional Privado.

En Alemania, Italia y países anglosajones, el problema de la nacionalidad no se le toma mucho en cuenta reduciendo nuestra disciplina al último de estos problemas; sin embargo, no puede dejar de ser materia de discusión, sobre todo de los problemas que se presentan dentro de aquellos ordenamientos cuyas normas de conflicto adoptan el vínculo nacional como punto de conexión para el estado y capacidad de las personas y para las relaciones familiares.

El estudio de la nacionalidad es algo que debiera interesarnos de una manera más concreta, dado que es un punto de conexión, pero por razones de tipo didáctico este estudio se extiende a otras disciplinas jurídicas que hayan adquirido nociones del vínculo nacional.

Reducida a su expresión más sencilla, la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos.

De este modo, la nacionalidad da una duplicidad de aspectos; desde un punto de vista privatístico es una cualidad, un status--

de una persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación política que aparece conectado por --- aquel vínculo, en otro aspecto, es este mismo vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha que con las restantes, con quien pueda entrar en contacto.

En primer aspecto, la tradición jurídica romana nos ha transmitido la noción de un status civitatis, en virtud del cual el cives se diferenciaba del peregrinus. Los Estados modernos, con distintas denominaciones, han admitido siempre la misma diferenciación entre el nacional y el que no lo es, llamado genéricamente extranjero, o sea la nacionalidad de otro Estado o carezca de --- ella.

En este sentido, la cualidad de nacional constituye un status civil, presupuesto de derechos y obligaciones de su titular --- diferentes de los que corresponden a quienes, dentro del mismo orden jurídico, no están investidos de tal status.

Cualquiera que sea su aspecto público, al que inmediatamente hemos de referirnos, la nacionalidad es un estado civil, no solo por las consecuencias que el que ostentaba produce en la esfera --- privada, sino por servir de una manera mediata, mediante las reglas de conflicto, para la determinación de los demás estados de la persona.

En otro aspecto, la nacionalidad se nos presenta como un --- vínculo. Hemos visto que este lazo conecta a una organización po-

lítica con una persona, pero todavía cabe precisar más, señalando que clases de organizaciones y de personas son las que pueden aparecer vinculadas por este lazo.

En las organizaciones, ante todo, aparece el Estado como --- susceptible de tener nacionales, y nadie por debajo de él, cuando está organizado en una forma unitaria. En el Estado Federal, sin embargo, aparecen dos nacionalidades diferentes: La del Estado -- federal y la de uno de sus Estados miembros. Así, el norteamerica no es a la vez ciudadano de los Estados Unidos y del Estado de -- New York, por ejemplo excepcionalmente, puede haber casos de existencia de una nacionalidad federal inmediata, sin estar condicionada a la de uno de los Estados miembros (Ley Alemana de 22 julio de 1913).

En lo que existen variantes es en qué nacionalidad aparece-- como primaria: en Suiza, la pertenencia a un cantón determina la-- nacionalidad federal; en los Estados Unidos, por el contrario, -- la nacionalidad federal es la primaria, determinándose por la --- elección de domicilio la que corresponde dentro de uno de los Estados.

En las Conferencias y en las Uniones reales y personales que ha conocido la Historia no existió otra nacionalidad que la de cada uno de los Estados miembros. En el Imperio Británico existió-- una ciudadanía común a la metrópoli y a los Dominios, articulada-- por la British Nationality Act. de 1914, aunque posteriormente, - algunos Dominios regularon su propia nacionalidad como adicional

a la común británica.

La relación se ha invertido en una nueva ley sobre nacionalidad de 1948, según la cual cada Dominio determinará, por sus propias leyes, quienes son sus nacionales, agregando que éstos son súbditos británicos, y que reconocerá como tales en su territorio a los nacionales del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a los de los restantes Dominios.

Aparece así como primaria la nacionalidad de cada integrante de la commonwealth, y derivada de ella la ciudadanía británica.

Ni la Sociedad de las Naciones tuvo, ni hoy la Organización de las Naciones Unidas posee nacionales: la protección que han conferido a personas sin nacionalidad no supone la atribución de una ciudadanía superestatal, que tampoco existe en las organizaciones continentales o regionales creadas en estos últimos años, tales como la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Comunidad Europea del Carbón y el acero.

El otro titular del vínculo jurídico que la nacionalidad supone es una persona física o jurídica. Respecto a la primera, no existe ninguna dificultad en concebirlo. En cambio, se ha negado, por un importante sector doctrinal que las personas jurídicas puedan ostentar una nacionalidad, pero en la práctica todas las legislaciones distinguen entre la persona jurídica nacional y la extranjera, con la consecuencia de atribuir a una y a otra distintos derechos y obligaciones.

La doctrina contractualista del Estado, para la cual la na-

cionalidad supone un pacto entre el individuo y el Estado, el lazo de nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir, nace y no puede nacer más que de un acuerdo de voluntades: la del Estado, por una parte, y la del nacional, por otra. Cómo se encuentran estas voluntades? En qué formas se expresan?... Por parte del Estado, el consentimiento necesario, a la formación del contrato resuelto ya de una ley general que, estatuyendo un futurum, ofrece, bajo ciertas condiciones, el derecho de ciudad a las personas que presume debe acoger de buen grado y llevarlo dignamente, por ejemplo, a los hijos de extranjeros nacidos en su territorio o a los descendientes de un regnicola expatriado, ya de un tratado de anexión, ya de una naturalización especialmente concedida por el jefe del Estado o por el parlamento, o tal o cual extranjero o categoría de extranjeros que satisfagan las prescripciones legales.-- Por parte del nacional, el consentimiento puede ser expreso o tácito, sea que él haya solicitado, o al menos aceptado, el derecho de ciudad, o que, recibéndole de la ley o de un tratado, nada haya hecho para sustraerse a él, para volver a su patria de origen o para adquirir una nacionalidad nueva.

El contrato así formado es sinalagmático, es decir engendra obligaciones recíprocas entre las dos partes.

Esta tesis contractualista, que nunca fué aceptada fuera de Francia, es impugnada hoy por los mismos juristas franceses. Para Maury, es imposible hablar de consentimiento en la nacionalidad originaria que se adquiere por el nacimiento, y, por otra parte,-

la invocación de una voluntad tácita o presunta no es más que -- una ficción para ocultar la ausencia de voluntad, La nacionalidad escapa del marco de la contratación privada (Batiffol).; interesa muy directamente al Estado porque determina la población que lo constituye, para que la ley no la regule en forma autoritaria, tanto más cuanto que la nacionalidad impone cargas pesadas, como el servicio militar, que no puede permitir que se eludan.

La nacionalidad es, por consiguiente, un vínculo con el Estado, no con su jefe, que el Estado regula, en sus condiciones de adquisición y pérdida, unilateralmente, y no en forma contractual. El Estado tiene un territorio y una población, compuesta ésta por sus nacionales.

En efecto, en todos los Estados modernos se encuentra la separación entre sus nacionales y extranjeros que, más o menos permanentemente, se hallan en su territorio, pero que no integran la población de aquel Estado.

Ha sido Kelsen quien más ha insistido en que la separación entre nacionales y extranjeros no es de una absoluta necesidad, y que, por consiguiente, es concebible un ordenamiento jurídico que la desconozca, y no señale en consecuencia, unas situaciones jurídicas distintas para extranjeros y nacionales.

Para Kelsen, la institución de la nacionalidad desempeña un papel que consiste en diseminar entre los habitantes del territorio, sometidos a la autoridad del Estado, los que deben partici

par en la formación de la voluntad estatal, es decir, poseer derechos políticos, tener el derecho de habitar el territorio, la protección por los agentes diplomáticos del Estado en el exterior, y estar sometidos, aún contra su voluntad, a la presentación del servicio militar. "Esta distinción de los sujetos en nacionales y no nacionales no está ligada de ninguna manera a la existencia del Estado como tal". "Un Estado sin sujetos, es decir cuya autoridad no ejerza sobre nadie, es inconcebible; por el contrario, un Estado sin nacionales, es decir, sin ciertos sujetos que no gozasen de aquellos privilegios y estuviesen sujetos a las obligaciones citadas, es perfectamente concebible".

Sin embargo, es preciso no avanzar demasiado por este camino y considerar la nacionalidad como una cualidad natural, como la pertenencia de una nación, tal como indica la palabra que la designa.

En su rigor semántico, nacionalidad debiera llamarse al vínculo de la persona con una nación, no con un Estado.

Nombre más exacto y para este último lazo es el empleado -- por los alemanes de Staatsangeho rigkeit (dependencia de un Estado), que solamente por un neologismo o perífrasis muy forzados -- podría aplicarse en las lenguas romanas, en las que un largo uso ha consagrado la denominación, cuya impropiedad puede salvarse -- distinguiendo su acepción jurídica, que es la que nos interesa, -- de la política o sociológica de dependencia con una nación.

El ideal en este punto es la coincidencia entre ambas acep-

ciones, existente cuando se cumple el principio de las nacionalidades de que cada nación constituya un Estado, pero ni el concepto de la nación ofrece unos contornos indiscutibles, ni la historia deja de presentarnos casos de Estados plurinacionales o de naciones fragmentadas en diferentes Estados.

El Derecho de la nacionalidad.

Las normas jurídicas sobre nacionalidad, procedente alguna-- de fuente internacional, pero las más contenidas en las legislaciones internas han llegado a adquirir en algunos Estados un considerable volúmen, hasta el punto de poseer Francia, desde 1945, un Código de la nacionalidad. Pero cualquiera que sea el grado de autonomía que estas normas alcancen, es preciso situarlas en el Derecho Internacional o en el interno, y, dentro de éste, en una de sus ramas pública o privada.

Aspectos internos e internacionales de la nacionalidad. Concebida la nacionalidad como pertenencia a la población de un Estado, y la población en cuanto uno de los elementos de éste, es evidente el carácter internacional de las reglas que señalan la nacionalidad de las personas, tan claro como el de las normas delimitadoras del territorio entre los Estados. Los preceptos internacionales que regulan la nacionalidad son muy escasos, en cambio abundan las normas internas referentes a la fijación de los nacionales.

La inclusión, en principio, de la nacionalidad en esta zona de competencia exclusiva del Estado no supone la inexistencia de

normas internacionales que, sin regular directamente las cuestiones concretas de nacionalidad, limitan la libertad con la que cada Estado procede en su legislación interna a esta regulación.

La dificultad radica en investigar si en el Derecho Internacional general, contenido en la costumbre internacional y en los principios generales del Derecho, existen normas que limiten la libertad estatal en materia de nacionalidad.

Debe admitirse el principio de que está prohibido a los Estados particulares conceder su nacionalidad a individuos que no tienen ningún punto de conexión con el orden jurídico de ese Estado, es decir, naturalizar a personas automáticamente sin ninguna declaración de voluntad por su parte.

El Estado que se anexiona un territorio debe conceder su nacionalidad a la población de éste, aunque con un margen de libertad para escoger como punto de conexión el origen o el domicilio en ese territorio, con el fin de que aquella población no se convierta en masa apátrida.

El convenio de la Haya de 12 de abril de 1930 declaró limitada la libertad estatal en la regulación de la nacionalidad por los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho.

Naturaleza pública o privada de las normas sobre nacionalidad. Dentro de cada Estado, las reglas jurídicas sobre nacionalidad pueden ser consideradas como pertenecientes al Derecho público o al privado.

La cuestión no puede encontrar una solución universal, válida para todos los tiempos y legislaciones, sino que se halla en función de las peculiares concepciones de cada pueblo y de cada período histórico. Ni es criterio seguro el fijarse si las reglas sobre nacionalidad se encuentran dentro o fuera de los Códigos Civiles, puesto que la inclusión de una norma en un Código Civil no es forzosamente determinante de su naturaleza privada, tanto más en los preceptos sobre nacionalidad, que con mucha frecuencia se hallan simultáneamente en constitución y Código del mismo país.

NACIONALIDAD DE ORIGEN.

Concepto.- La distinción entre adquisición originaria y derivativa con referencia a la nacionalidad no puede entenderse al modo con que aparece en Derecho privado. En éste, es adquisición originaria aquella que realiza el titular de un derecho-subjetivo cuando éste nace en el momento mismo de la adquisición, y es derivativa la de un derecho ya originado, perteneciente a un titular anterior que lo transmite al nuevo. En este sentido, la adquisición de la nacionalidad sería siempre originaria, pues nadie ostenta la que otra le haya podido ceder. La misma adquisición por el hijo de la nacionalidad de su progenitor no es derivativa, puesto que no constituye un fenómeno de sucesión jurídica, de transmisión de un derecho subjetivo, ya que permanece el del anterior titular.

Nacionalidad originaria es la que se adquiere por el hecho -

del nacimiento, y derivada la que supone un cambio de la originalidad.

IUS SANGUINIS Y IUS SOLI.- En el supuesto normal de nacimiento de un individuo en el país del que son nacionales sus padres, o al menos el que de ellos puede comunicarle su nacionalidad, no presenta ninguna dificultad la del recién nacido. Pero si éste nace en un Estado distinto a aquél al que sus padres están ligados por el vínculo nacional, es posible determinar el del hijo en virtud de dos criterios: que sea nacional del país donde nació- ius soli- o que siga la nacionalidad de sus progenitores o de uno de ellos ius sanguinis.

Es tan claro el peso del factor demográfico en la nacionalidad de origen, que cuando un Estado, que antes fué productor de emigrantes a otras tierras, ve disminuido el éxodo de sus hombres, y recibe en proporción creciente corrientes de inmigración extranjera, pasa rápidamente del ius sanguinis más o menos puro a concesiones cada día mayores al criterio opuesto.

En contraste de consideraciones demográficas entre los países de emigración y los de inmigración relega a un segundo plano los argumentos de carácter doctrinal que pueden aducirse en favor de cada uno de los dos sistemas en pugna, tales como la voluntad presunta del niño, la unidad de nacionalidad en la familia o el interés del Estado en no poseer nacionales faltos, por su formación familiar, de la necesaria lealtad hacia él, tradicionalmente esgrimados en favor del ius sanguinis, o las exigencias de la so-

beranía estatal en no mantener demasiados elementos extraños en su territorio y la influencia social en la formación del individuo, razones en pro del ius soli.

Debemos observar también que, aunque teóricamente no cabe -- término medio entre los dos sistemas que regulan la nacionalidad originaria, en las legislaciones de la mayoría de los Estados, -- ninguno de ambos se encuentra en su pureza. Existe predominio de uno u otro, pero casi siempre con concesiones al sistema opuesto, cuando no la acumulación de ambos, en vista a lograr el mayor número posible de nacionales.

Por regla general, la admisión del ius soli o del ius sanguinis se combina en las legislaciones con un margen de autonomía de la voluntad, en virtud del cual los interesados, o sus padres durante la menor edad de éstos, tienen concedida una opción en favor del sistema opuesto. Es factible también atenuar el ius soli, imponiéndolo solamente en el caso de hijos extranjeros domiciliados, y restringir los efectos del ius sanguinis a la primera generación, de tal modo que los hijos del expatriado, pero no los nietos y demás descendientes, adquirieran la nacionalidad de aquél.

De todas maneras, las modalidades que revisten las legislaciones en esta materia son infinitas, y de su combinación se originan algunos casos de apatridia y, con más frecuencia, de doble nacionalidad, de molestas consecuencias para los interesados, sin que hasta ahora hayan logrado soluciones bastante eficaces para remediarlos en convenciones internacionales.

Nacionalidad de los nacidos en naves y aeronaves.- Una norma de Derecho consuetudinaria internacional admitida unánimemente -- considera como una prolongación del territorio de los Estados sus barcos de guerra, y también los mercantes cuando se encuentran en alta mar. De ahí que, por regla general, los países de *ius soli* -- otorgue su nacionalidad a los nacidos en barco que enarbole su pa-
bellón y que los de *ius sanguinis* atribuyan a este nacimiento los mismos derechos que asignan al ocurrido en el suelo patrio.

Un problema de aparición reciente, carente de esa base con-
suetudinaria para resolverlo, es el de la nacionalidad de los que nacen en una aeronave, la aplicación de la misma solución resulta algo violenta, pues supone la equiparación del territorio "volante", como algunos autores designan a los aparatos de aviación, al flotante, atribuir al recién nacido la nacionalidad del país que atraviesa el avión en el momento del parto, resulta también una solución algo extraña.

La nacionalidad Vaticana.- Un caso distinto de los regidos-- por el derecho del suelo, el de sangre o una combinación entre am
bos, es el de la nacionalidad de la entidad política nacida del-- tratado de Letrán, de 11 de febrero de 1919 El Vaticano queda con
figurado en este tratado como un Estado de miniatura, con todas-- las prerrogativas inherentes a la soberanía, entre ellas la de po
seer una población propia, dotada de la nacionalidad vaticana.

LA NATURALIZACION INDIVIDUAL.

Concepto de la Naturalización.- La nacionalidad de un indivi

duo es mutable. El cambio del vínculo nacional implica la declaración de voluntad de abandonar su nacionalidad o de adquirir otra, esta declaración produce el efecto deseado tan sólo cuando se sujeta a las normas establecidas por el Estado para tal fin, o cuando el Estado cuya nacionalidad solicita o renuncia, accede -- discretionalmente a la pretensión del interesado.

En sentido amplio, naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria. Pero esta adquisición puede ser:

a) Por imposición del Estado que atribuye esta nacionalidad a un hombre o grupo de hombres, sin contar con su voluntad. Este procedimiento teóricamente es censurable, y en la práctica ha sido de frecuentes reclamaciones diplomáticas. Cabe, sin embargo, -- un método de imposición directa de la nacionalidad a los extranjeros residentes en un Estado: dificultándoles su vida, mediante -- discriminaciones en materia de trabajo o de otra clase que les -- obliguen a naturalizarse.

b) Mediante la solicitud de aquellas personas que se encuentran en las circunstancias que la legislación sobre nacionalidad del Estado prevé para que, sin otro requisito que su manifestación de voluntad en forma y tiempo legal, adquieran la nacionalidad.

c) Por petición del extranjero que aspira a una nacionalidad en un Estado, que accede a esta petición o no discretionalmente.

En un sentido amplio, todas estas hipótesis de cambio de na-

cionalidad entran en el concepto de naturalización. En otro más-- restringido sólo el último de estos supuestos en la naturaliza--- ción más aceptable.

El Estado es libre de aceptar a una persona o no, como nacional, salvo que, previamente, hubiere autolimitado esta voluntad.- Teóricamente se requiere también una voluntad del individuo de -- adquirir la nueva nacionalidad. Pero este acuerdo de voluntades,- no posee el carácter de contrato, sino el de acto unilateral de-- soberanía. Las dos declaraciones de voluntad no se encuentran en un plano igual: la del individuo que desea la nacionalidad es simplemente una conditio iuris del acto estatal de naturalización.

Actualmente es muy grande la variedad legislativa en materia de naturalización, no sólo en cuanto a las mayores o menores facilidades de otorgarla, sino en cuanto a la unidad o pluralidad de-- sus formas, al procedimiento para alcanzarla, autoridad que la -- confiere y efectos que produce. En los Estados federales, la naturalización trae consigo otras complicaciones, que unas veces es -- concedida por uno de los Estados miembros, y otras, por el fede-- ral.

Repercusiones familiares de la naturalización individual.-Se plantea el problema de si la naturalización de un padre de fami-- lia produce también el efecto de cambiar la nacionalidad de su mujer y de los hijos que se encuentren bajo su potestad. Desde lue-- go, quedan descartados los hijos mayores de edad o emancipados, -- quienes no siguen en ninguna legislación la nueva nacionalidad de

su progenitor. Existen ordenamientos que asignan a la naturalización efectos puramente individuales, así como los que imponen la nueva nacionalidad a la mujer e hijos. En este aspecto la legislación es muy variada. Existe la concesión de una opción a los hijos cuando lleguen a la mayoría de edad, en las legislaciones en que no adquieren automáticamente la nueva nacionalidad de su padre. En la Legislación Francesa la naturalización del jefe de familia arrastra la de los hijos menores, y permite a los hijos mayores y a la mujer solicitar la nacionalidad francesa sin el plazo legal de residencia.

El matrimonio y la nacionalidad.

Evolución y posiciones doctrinales.- Cuando la nacionalidad empezó a ser objeto de reblamentación, una de las normas de gran apreciación fué la de que la mujer siguiese la nacionalidad del marido, Así lo imponía el sentido patriarcal de la familia, herencia del Derecho romano, que pasa al Código de Napoleón y a todos los países englosajones se opusieron a esta regla, no concebían que una mujer nacional suya dejase de serlo al casarse con un extranjero.

En Inglaterra, una ley de 1844 admitió que la extranjera al contraer matrimonio con un inglés, adquiría la nacionalidad de éste; y otra ley de 1870, que la inglesa al casarse tendría la nacionalidad del marido. En Estados Unidos, una ley de 1867 concedió la ciudadanía a la extranjera que contrajese matrimonio con norteamericano, siempre que reuniera las condiciones legales para

la naturalización; otra ley de 1907 desnacionalizó a las americanas que celebraran matrimonio con extranjeros.

Una corriente en sentido contrario se inició desde la primera guerra mundial, la cual culminó con una clara inclinación a la nacionalidad independiente de la mujer por parte de la Organización de las Naciones Unidas de la Comisión de la Condición de la Mujer, que desde su creación, en 1947, trabajó para la resolución de los conflictos que surgen de la disparidad de legislaciones en esta materia. Las normas legales sobre nacionalidad, se alejan cada vez más del principio de unidad familiar.

En el Convenio aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de enero de 1957, se acordó que ni la celebración o disolución del matrimonio ni el cambio de nacionalidad del marido producirán ipso facto efecto sobre la nacionalidad de la mujer, pero los Estados contratantes permitirán a la extranjera casada con uno de sus súbditos adquirir su nacionalidad por un procedimiento privilegiado de naturalización, salvo las restricciones impuestas por la seguridad nacional y el orden público, pero sin que ello afecte a las leyes, reglamentos y usos judiciales que permiten a la extranjera adquirir de pleno Derecho, a petición propia, la nacionalidad de su marido.

Existen múltiples argumentos en favor de estas dos tesis: una, la defensora de la unidad de nacionalidad en el matrimonio; y otra, partidaria de que la unión conyugal no influya en la nacionalidad de la esposa. Los partidarios de la primera aducen:

1ª. El marido goza de la hegemonía doméstica, en virtud de lo cual debe absorber la personalidad de su mujer.

2ª. Es preciso que la familia dependa de una sola ley, que debe ser la del marido.

3ª. El matrimonio y la dualidad de patrias son inconciliables, puesto que producirán en la mujer un conflicto entre los deberes respecto a su país y hacia su marido.

4ª. La unidad de nacionalidad favorece la cohesión nacional, evitando "islotos" extranjeros.

5ª. La unidad de nacionalidad hace más fácil educar a los hijos en el culto de la patria.

6ª. Facilita también la solución de conflicto de leyes en los países en que el estatuto personal se determina por la nacionalidad.

7ª. Favorece a la familia, en cuanto la asegura contra la posibilidad de expulsión de uno de sus miembros o de otra medida autorizada contra el extranjero.

Las razones más importantes en favor de la conservación de la nacionalidad de la mujer casada son:

la.- La igualdad de los cónyuges en el matrimonio ya que la mentalidad actual rechaza toda idea de servidumbre femenina.

2a.- La mayor sencillez.

3a.- La utilidad práctica en los países de emigración en los que lo más frecuente es que el extranjero sea el marido. Imponer a la mujer que se casa con extranjero, pero que ambos viven en el

país, la nacionalidad del marido, es contrario a la naturaleza -- de las cosas.

4a.- En este mismo supuesto de ser el extranjero el varón, - la conservación por la mujer de su nacionalidad impide que se le pueda tratar como extranjera.

Estos argumentos no parecen demasiado convincentes; pero es innegable la tendencia a dejar cuando menos una opción, en forma positiva o negativa, a la mujer que se casa para conservar su nacionalidad, opción que, puede encontrarse justificada desde el -- punto de vista de evitar los casos de apatridia y doble nacionalidad que pueden resultar de la discrepancia legislativa.

CAMBIO DE NACIONALIDAD MOTIVADA POR ANEXION TERRITORIAL.-Los efectos que la anexión de un territorio produce sobre, la nacionalidad de sus habitantes es de suma importancia para el estudio de las causas de adquisición de nacionalidad:

Se trata del problema llamado sucesión de Estados, y que, -- dentro del derecho de la nacionalidad, posee una nota específica que lo separa de las demás cuestiones estudiadas: mientras estas materias aparecen, en general, regidas de una manera casi exclusivas por las legislaciones internas, los efectos de la anexión sobre la nacionalidad se encuentran reguladas en tratados interna--cionales, casi siempre en tratados de paz, puesto que lo normal - es que, a la terminación de una guerra, el país vencedor se incorpore algún territorio antes poseído por el vencido.

El considerar como parte del botín de guerra una parte del--

territorio del país vencido es fenómeno que se ha dado en todos los tiempos; pero no siempre a planteado problemas con respecto a los habitantes del territorio anexionado. En la antigüedad lo corriente era matar o reducir a la esclavitud a los habitantes de los países incorporados. Hasta la Revolución francesa son frecuentes los tratados de anexión, en los que figura la cláusula de libertad de emigración para todos los habitantes del territorio cedido, lo que, según Kunz, caracteriza la opción de nacionalidad de forma antigua.

La forma moderna de la opción consiste en restringir esta libertad de emigración hacia el país desmembrado a los habitantes del territorio anexionado que poseyesen la nacionalidad del país cedente, con exclusión de los nacionales de terceros Estados. Esta modalidad aparece por primera vez en el tratado Belgaholandés de 19 de abril de 1839, y se aplica en numerosas convenciones de la época.

En los tratados de anexión anteriores a 1914 se convierte en cláusula de estilo la que permite a las personas afectadas por el cambio de nacionalidad eludir éste, mediante una opción, por la que antes ostentaban.

Ordinariamente, la opción se realiza mediante declaración expresa, seguida de la marcha del territorio cedido dentro de los plazos que a este efecto señaló cada tratado.

Entre 1920 y 1940 se encuentran casos de cesiones territoriales en las que se reconoce un derecho de opción a los habitantes-

afectados por el cambio de nacionalidad por vía convencional.

Después de la segunda guerra mundial, el tratado más interesante en este particular es el de paz con Italia de 10 de febrero de 1947. Decía este tratado que los súbditos italianos domiciliados el 10 de junio de 1940 en territorios que por este tratado Italia cede a otro Estado, y sus hijos nacidos después de esta fecha, se convertirán en súbditos del Estado cesionario, perdiendo la nacionalidad italiana. El Gobierno del Estado a quien ha sido cedido el territorio, en el plazo de tres meses, a contar desde la puesta en vigor del Tratado de paz, tomará las medidas legislativas precisas para que las personas afectas puedan ejercitar el derecho de opción a favor de la nacionalidad italiana.

Están capacitados para optar por los que, hablando italiano como idioma usual, tengan dieciocho años, y las personas casadas que no hayan alcanzado esa edad dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Tratado. La opción del marido no implicará la de la mujer, pero sí la del padre, o madre en su defecto, la de sus hijos menores de dieciocho años.

Otro ejemplo de resolución de las cuestiones referentes a la nacionalidad en los territorios anexionados es el de la transferencia de poblaciones. La resolución de Potsdam, de 2 de agosto de 1945, ha autorizado las transferencias, siempre que se hagan de una manera ordenada y humana".

El Instituto de Derecho Internacional, que hace años tenía entre sus temas de estudio el de la transferencia de poblaciones,

bajo la ponencia del profesor Balladore-Pallien, no llegó a discutirlo en la reunión celebrada en Granada en 1956. El ponente sugirió la conveniencia de no tratar esta cuestión, habida cuenta de que en los últimos años no ha habido ningún caso de transferencia de poblaciones, y de que sería deseable que no se repitieran.

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

La legislación de algunos países acerca de la ruptura del vínculo nacional, constituye la mejor demostración de la inexactitud de la teoría que considera este vínculo como de naturaleza contractual. Si así fuere, la voluntad de ambas partes, Estado e individuo, tendría la misma eficacia para la resolución del contrato. La realidad nos demuestra que no ocurre así: la voluntad del individuo sólo puede romper el vínculo nacional cuando se manifiesta en forma-expresa, tácita o presunta- a la que las leyes del Estado al que pertenece atribuyen el efecto de desligarle -- de su nacionalidad. En cambio, el Estado puede, de una manera -- unilateral, sin contar con la voluntad de sus nacionales, y a veces contra esa voluntad, privarles de su nacionalidad.

En el siglo pasado existía una relativa uniformidad legislativa sobre la materia, consistente en considerar como causa de desnacionalización el adquirir nacionalidad extranjera, el matrimonio en la mujer, y el desempeño de funciones públicas o del -- servicio militar en otro país, la emigración sin espíritu de regreso.

Actualmente muchas legislaciones no atribuyen a la mujer --- que casa con extranjero la pérdida de su nacionalidad, algunas -- tampoco asignan este efecto a la naturalización en otro país, con lo que se producen supuestos de doble nacionalidad, y en otros ca- sos desnaturalización a personas sin preocuparse por que queden- en situación de apátridas.

En esta situación, sólo por aproximación puede intentarse -- trazar una teoría general, ensafo al que renunciamos, limitándo-- nos a subrayar lo decisivo de la voluntad del Estado en esta mate- ria; no regulada por el Derecho internacional general, y en la -- que son muy raras las limitaciones de carácter convencional.

Unicamente puede señalarse como regla general la progresiva- desaparición del sistema de la allegiance perpetua, es decir, que todos los Estados, por una u otras causas, admiten que el vínculo nacional con ellos puede perderse.

Recuperación de la nacionalidad.- En la mayor parte de las - legislaciones se diferencia del supuesto ordinario de naturaliza- ción de un extranjero la readquisición de la nacionalidad del que- ya la ostentó en alguna época de su vida, ordinariamente para --- otorgar mayores facilidades de recuperar su nacionalidad al que - se encuentra en este caso, aunque no faltan veces en que la dis-- criminación sea para establecer requisitos que suponen un exámen- más cuidadoso de la petición y su decisión por las más altas auto- ridades.

APLICACION DEL DERECHO EXTRANJERO DE LA
NACIONALIDAD.

Las normas jurídicas que cada Estado dicta en materia de nacionalidad no son reglas de conflicto, que nos indiquen el ordenamiento de qué Estado va a dar solución a una cuestión correcta, - sino normas materiales que proporcionan directamente esa solución. Para determinar si una persona tiene o no la nacionalidad del --- país, cada órgano judicial o administrativo no ha de consultar -- otras reglas que las que sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad están contenidas en su propio Derecho. Pero este órgano - administrativo o judicial tendrá en ocasiones que resolver si un individuo posee o no una nacionalidad extranjera determinada.

En este supuesto, la propia legislación no le ofrece una solución, y si alguna vez ocurre lo contrario es porque su legislador ha exorbitado su competencia. La ley de un Estado puede determinar quien es su nacional, pero no fijarle a un extranjero -- una nacionalidad determinada. Por tanto, si se duda acerca de la atribución a una persona de cierta nacionalidad extranjera, a la ley del país cuya nacionalidad importa conocer hay que acudir para saber si realmente corresponde a la persona en cuestión.

Por esta razón, los órganos de un Estado tienen en ocasiones que aplicar las reglas de nacionalidad de otro, tal ocurre:

Cuando la norma de conflicto de la *lex fori* toma como punto de conexión la nacionalidad de una persona, la del difunto en una

sucesión, por ejemplo. Si hay motivo que el causante es francés, - por ejemplo. Si hay motivo que el antes de aplicar las leyes súce sorias, es preciso cerciorarnos de nuestra suposición a la vista- de las leyes francesas sobre nacionalidad.

La ley extranjera sobre nacionalidad hay que aplicarla tal - cual es y como funciona en realidad en el país de origen, lo que- resulta seguramente más fácil que en otras materias ya que la --- cuestión planteada no puede ser menos compleja: saber si un deter- minado sujeto es nacional o no de cierto Estado. Habrá que aten-- der a los mismos elementos de integridad del Derecho extranjero, - de jerarquía de sus normas, de tiempo de vigencia y de unidad o - pluralidad de legislaciones en el mismo Estado, pero sobre todo - existirá una cuestión de hecho; la de averiguar si el individuo - de que se trata es tenido o no como nacional del Estado cuya na-- cionalidad se discute respecto a aquel individuo.

Obstáculos a la aplicación del Derecho extranjero en esta ma- teria.- Algunos tribunales han rehusado aplicar las reglas extran- jeras sobre nacionalidad por motivo de orden público de fraude a- la ley.

Otros motivos de inaplicación pueden ser el no reconocimien- to del Estado del que emanan las leyes de nacionalidad o de su ac tual gobierno.

Las leyes sobre nacionalidad emplean para la atribución de - este vínculo conceptos cuyo sentido sólo se puede determinar apli- cando otras normas jurídicas, por ejemplo, las que regulan la fi-

licación legítima o natural de una persona. En principio, es competente para esta determinación el orden jurídico del que forman parte las leyes sobre nacionalidad, de cuya interpretación se trata.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

La atribución de la nacionalidad de cada país se realiza --- por las reglas de su ordenamiento jurídico que conectan su adquisición originaria o derivativa a la producción de ciertos hechos, y su conservación a la no producción de otro que, según la legislación de aquel Estado, lleven consigo la pérdida de dicha nacionalidad.

La prueba de la nacionalidad puede lograrse, por consiguiente, mediante la de los hechos constitutivos de la misma, siempre que no aparezca otro hecho de carácter extintivo. Pero también se concibe una prueba directa de la nacionalidad, mediante un documento fehaciente, expedido por autoridad competente para ello, de la adquisición o subsistencia del vínculo nacional.

La prueba de la nacionalidad puede ser necesaria para la realización extrajudicial de actos civiles, mercantiles o administrativo. Además, la nacionalidad de una persona puede ser materia de batida ante los tribunales, bien como punto principal del proceso, bien como cuestión previa o incidental a la de fondo. La nacionalidad aparece entonces como un hecho sujeto a prueba judicial.

Esta distinción entre la prueba judicial y la extrajudicial de la nacionalidad tiene importancia desde varios puntos de vista

porque la prueba de una nacionalidad extranjera normalmente se hará fuera de los Tribunales por medios preconstituidos, especialmente documentos expedidos por las autoridades del país cuya nacionalidad se pretende probar.

En cambio, la prueba judicial viene sujeta a una norma de conflicto admitida desde la época estatutoria; la regulación del procedimiento, de la *litis ordinatio*, por la ley de foro, aunque éste pertenezca a país distinto de aquél cuya nacionalidad se discute.

Lo más frecuente será que la discusión sobre nacionalidad de una persona aparezca como previa o incidental en un litigio ante la jurisdicción penal o la contencioso administrativa, la incompetencia de éstas producirá que la cuestión de nacionalidad tenga que ser sometida a los Tribunales Civiles.

Dentro del proceso, regirán las normas probatorias de la *lex fori*, incluso las referentes a la carga de la prueba.

El Registro Civil en la prueba de la nacionalidad.- Cuando se trate de probar una nacionalidad, sea judicial o extrajudicial, el medio normal serán las certificaciones expedidas por los funcionarios que tienen a su cargo el Registro Civil.

CONFLICTOS DE NACIONALIDAD

Con la denominación de conflictos de nacionalidad suelen designarse las situaciones en las que se encuentra un individuo carente de este vínculo, o al que dos o más Estados atribuyen cada uno su nacionalidad. Causa de estos fenómenos, que suponen una --

excepción a la normal distribución de los individuos entre los -- Estados, es la autonomía con que estos legislan en materia de nacionalidad dentro de las no abundantes normas limitativas impuestas por el Derecho internacional.

En realidad, de conflicto solamente cabe hablar en los su--- puestos de doble o múltiple nacionalidad. La apatridia, la carencia de nacionalidad, no supone conflicto entre dos legislaciones, pero es siempre el resultado de que ninguna respecto a las cua--- les el apátrida se encuentra o ha estado en contacto la atribuye-- en este momento su nacionalidad.

El problema de la falta de nacionalidad empieza a preocupar-- con la emigración política que siguió a las revoluciones de 1848. Es cuando entonces el término, no muy exacto, de Hemitlos para de-- signar al carente de nacionalidad, hasta que ya dentro de este -- siglo se generalizó el vocablo apátrida, puesto por el internacio-- nalista francés CLARO.

El número de apátridas aumentó extraordinariamente al final-- de la primera guerra mundial, tanto por las anulaciones de natura-- lización de extranjeros pronunciadas por los Estados beligerantes como por el criterio del Heimatrecht empleado por los tratados de Saint Germain y tramón para la distribución de los antiguos aus-- trohúngaros entre los Estados sucesores del Imperio bicéfalo.

Después de la segunda guerra mundial el problema de la apa-- tridia ha pasado a un segundo plano, por un doble motivo: prime-- ro, porque, en las personas que se encuentran en una situación, --

excepción a la normal distribución de los individuos entre los -- Estados, es la autonomía con que estos legislan en materia de nacionalidad dentro de las no abundantes normas limitativas impuestas por el Derecho internacional.

En realidad, de conflicto solamente cabe hablar en los su--- puestas de doble o múltiple nacionalidad. La apatridia, la carencia de nacionalidad, no supone conflicto entre dos legislaciones, pero es siempre el resultado de que ninguna respecto a las cua--- les el apátrida se encuentra o ha estado en contacto la atribuye en este momento su nacionalidad.

El problema de la falta de nacionalidad empieza a preocupar con la emigración política que siguió a las revoluciones de 1848. Es cuando entonces el término, no muy exacto, de Hemitlos para designar al carente de nacionalidad, hasta que ya dentro de este -- siglo se generalizó el vocablo apátrida, puesto por el internaconalista francés CLARO.

El número de apátridas aumentó extraordinariamente al final de la primera guerra mundial, tanto por las anulaciones de naturalización de extranjeros pronunciadas por los Estados beligerantes como por el criterio del Heimatrecht empleado por los tratados de Saint Germain y tramón para la distribución de los antiguos aus--trohúngaros entre los Estados sucesores del Imperio bicéfalo.

Después de la segunda guerra mundial el problema de la apa--tridia ha pasado a un segundo plano, por un doble motivo: prime--ro, porque, en las personas que se encuentran en una situación, -

la carencia de nacionalidad es menos perturbadora que la miseria y la falta de trabajo; segundo, porque, en cierto modo, las cuestiones de los apátridas ha quedado englobada dentro de otra más amplia, referente a los refugiados, muchos de los cuales conservan su nacionalidad.

Causas de la Apatridia.- Aparte de la desnacionalización en masa y de los éxodos colectivos de quienes no se resignan a quedar en su país cuando es incorporado a otro o cambia su régimen político, de las discrepancias legislativas en materia de nacionalidad pueden resultar casos de apatridia. He aquí algunos:

1.- Nacimiento del hijo de individuos pertenecientes a países de ius soli puro en Estado que sigue el ius sanguinis. Es poco frecuente este supuesto por la tendencia de todas las legislaciones de seguir el criterio de la sangre o el del suelo para la nacionalidad de origen y hacer alguna concesión al principio opuesto, en vista a aumentar el número de sus nacionales. En todo caso bastará, en la mayor parte de los supuestos, una opción por alguna de las dos posibles nacionalidades, o cuando menos, un tipo de naturalización privilegiada.

2.- Otro caso frecuente el nacimiento en el hijo de apátrida, nacido en país en que preponderará el ius sanguinis. Ordinariamente podrá remediarse por los mismos procedimientos que en el supuesto anterior.

3.- Desnacionalización por renuncia voluntaria al vínculo en los países que la admiten, no seguida de naturalización en otro--

Estado. También es caso poco frecuente.

4.- Matrimonio de mujer nacional con apátrida, cuando la esposa pertenece a un país en que el matrimonio acarrea la pérdida de su nacionalidad.

5.- Matrimonio de mujer perteneciente al mismo grupo legislativo, cuando no adquiere la nacionalidad de su marido.

6.- Naturalización del padre de familia, que en el país de procedencia lleva consigo la pérdida de la nacionalidad para la mujer o hijos menores, sin que éstos sigan la nueva nacionalidad del padre. También en este supuesto suelen existir posibilidades de opciones o naturalizaciones fáciles.

Condición jurídica del Apátrida.- En principio el apátrida es extranjero en todos los países. Como el extranjero suele carecer de derechos políticos, y, respecto a los civiles, también está sujeto a algunas restricciones en relación con la situación del nacional.

La desventaja principal del apátrida respecto al extranjero es la ausencia de documento de identidad y de viaje, es decir, el pasaporte. Ello condenaba a los pátidas a la inmovilidad en el país que les habrá acogido. El apátrida, como el extranjero, está sujeto a la posibilidad de una expulsión, medida cuyos inconvenientes no son tan graves para quien ostenta una nacionalidad y puede volver a su país, mientras que el apátrida que cruza una frontera a consecuencia de la exclusión es mirado con desconfianza en el nuevo país, lo que hace fácil el que pueda ser objeto de

expulsión también en ésta.

El Consejo Económico y Social de la O.N.U. creó, el 8 de -- agosto de 1949, un Comité especial de la apatridia, compuesto de representantes de trece gobiernos, una de cuyas tareas era la de redactar un nuevo Estatuto de los apátridas.

El art. 1º. de dicho estatuto considera apátrida a todas -- persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Es- tado.

El art. 2º. declara que todo apátrida tiene, respecto al -- país en que se encuentra, deberes que, en especial entrañan la - obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medi- das adoptadas para el mantenimiento del orden público.

El art. 3º. Concede derechos a los apátridas, de no ser so- metidos a discriminación por motivo de raza, religión o país de- origen, el de recibir en el territorio en que se encuentran un - trato por lo menos tan favorable como el otorgado a las naciona- les en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la instrucción religiosa de sus hijos.

El art. 7º. le da el derecho de recibir de todo Estado, el- mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

Art. 14 a la misma protección que los nacionales en materia de propiedad intelectual e industrial.

El apátrida recibirá también un trato tan favorable que el- concedido a los extranjeros en las mismas circunstancias en lo - referente al derecho de asociación; en cuanto al derecho a empleo

remunerado; respecto al derecho a trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y al de- establecer compañías mercantiles e industriales así como respecto al ejercicio de profesiones liberales para aquellas que posean tí- tulos reconocidos por las autoridades del Estado.

En lo referente a razonamiento, educación pública, asisten- cia y socorros públicos, reglamentación de trabajo y seguros so- ciales; los apátridas recibirán el mismo trato que los naciona- les.

En materia de vivienda son equiparados a los extranjeros. El convenio prevee también la expedición a los apátridas de documen- tación de identidad y de viaje, regulándose este último en un ane- xo.

Por regla general, las legislaciones internas suelen ofrecer fáciles remedios a los escasos supuestos de apatridia que resul- tan de la combinación de normas sobre nacionalidad inspiradas en- distinto criterio, con la excepción que representan los países de ius sanguinis puro respecto al hijo del apátrida nacido en su te- rritorio; pero es preciso tener en cuenta que en los Estados en- que radican un gran número de apátridas no están dispuestos a con- cederles en masa su nacionalidad y que muchas veces son los mis- mos apátridas los que en su condición de emigrados políticos, no- quieren recibirla, al sentirse en el exilio tan fervoroso amantes de su antigua patria como adversarios del gobierno que en ella de- tenta el poder.

La doble nacionalidad como anomalía.- Del mismo modo que --- las diferencias entre las legislaciones nacionales.

Como de apátrida; dan lugar también a supuesto de doble y -- aún múltiple nacionalidad. La doble nacionalidad suele ser más -- frecuente que la apátrida, por la tendencia de los Estados a aumentar el número de sus nacionales, empleando puntos de conexión-- distintos para la adquisición que para la pérdida de su nacionali-- dad.

Como hipótesis más frecuente de doble nacionalidad, pueden -- citarse los que siguen:

1.- Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en --- país de ius soli de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el ius sanguinis, hipótesis mucho más frecuente por ser preci-- samente los países de donde salen más emigrantes los regidos por-- este último criterio, y los países de inmigración los más inclina-- dos al ius soli:

2.- Adquisición de la nacionalidad del marido según la legis-- lación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen-- según las leyes de su patria de origen.

3.- Naturalización en un país sin perder la nacionalidad an-- terior.

4.- Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacio-- nalidad de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

5.- Anexión que impone a una persona la nacionalidad corres-- pondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes per

tenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo.

En casi todos estos supuestos, una sola nacionalidad es --- efectiva: la del país de residencia, que es donde el individuo -- plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos qui zá sin saber siquiera que otro Estado le cuente todavía entre sus súbditos. Pero pueden surgir para el que se halla en esta situa-- ción problemas, tales como que se encuentre llamado por los Esta-- dos al servicio militar, o que creyéndose extranjero en el país-- en que vive, se le niegue la protección diplomática ante el hecho de que en éste se le tiene también como nacional.

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

Es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica-- al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, seálo - en otro Estado o se encuentre en situación de apatridia.

El problema que ahora va a ocuparnos es el de los derechos-- subjetivos y obligaciones jurídicas que, dentro de cada país, co-- rresponden a los extranjeros; no la determinación de que personas tienen la condición de extranjeros, que, como reverso de la cues-- tión de la nacionalidad, ya ha sido examinado. Entre ambos proble-- mas existe una evidente conexión, no sólo al trazar la línea di-- visoria de los extranjeros con los nacionales aparece como una -- cuestión previa a la de precisar la situación jurídica de los pri meros, sino porque los mismos factores (el demográfico singular-- mente) que influyen en la regulación de la nacionalidad marcan -- sus huellas en las soluciones que cada país adopta respecto al -

tenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo.

En casi todos estos supuestos, una sola nacionalidad es --- efectiva: la del país de residencia, que es donde el individuo -- plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos qui zá sin saber siquiera que otro Estado le cuente todavía entre sus súbditos. Pero pueden surgir para el que se halla en esta situa-- ción problemas, tales como que se encuentre llamado por los Esta-- dos al servicio militar, o que creyéndose extranjero en el país-- en que vive, se le niegue la protección diplomática ante el hecho de que en éste se le tiene también como nacional.

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

Es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica-- al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, seálo - en otro Estado o se encuentre en situación de apatridia.

El problema que ahora va a ocuparnos es el de los derechos-- subjetivos y obligaciones jurídicas que, dentro de cada país, co-- rresponden a los extranjeros; no la determinación de que personas tienen la condición de extranjeros, que, como reverso de la cues-- tión de la nacionalidad, ya ha sido examinado. Entre ambos proble-- mas existe una evidente conexión, no sólo al trazar la línea di-- visoria de los extranjeros con los nacionales aparece como una -- cuestión previa a la de precisar la situación jurídica de los pri-- meros, sino porque los mismos factores (el demográfico singular-- mente) que influyen en la regulación de la nacionalidad marcan -- sus huellas en las soluciones que cada país adopta respecto al -

trato de extranjeros. Así, el Estado que tenga interés en que aumente el número de sus nacionales, podrá conseguirlo conjugando las facilidades para su naturalización en él con la privación de ciertos derechos a los extranjeros, con lo que fácilmente logrará que un gran número de los residentes soliciten la nacionalidad del país.

Las normas estatales sobre la condición del extranjero son directas: nos indican si los extranjeros en general, o de un modo particular los de determinado país, están admitidos al goce de cierto derecho subjetivo, o si están vinculados por determinada obligación que la legislación de cada Estado impone a sus nacionales.

La doctrina francesa dice que la solución del problema de la condición del extranjero es previa al planteamiento del conflicto de leyes: para poder preguntarnos que ley va regir la adquisición de una finca sita en nuestro territorio por un extranjero lo primero que tenemos que saber es si los extranjeros o más concretamente los pertenecientes al país del presunto adquiriente, están admitidos a la titularidad de la propiedad inmueble.

La solución puede encontrarse sólo en las leyes de cada país, sin perjuicio de la existencia de reglas jurídicointernacionales en esta materia; pero no podrá ser aplicada, como ocurre en el conflicto de leyes, la del interesado u otra distinta a la del país.

Al tratar de la condición del extranjero no aludimos a las-

prerrogativas jurídicas de que éste sea portador por haberlas adquirido en su país o en otro distinto, sino a las que pueda tener reconocidas en la legislación de aquél donde ahora se encuentra,-- muchas de ellas, sólo en un sentido muy amplio, podrán llamarse -- derechos subjetivos: en realidad se trata de facultades jurídicas tales como la de contraer matrimonio, adquirir bienes, ejercitar-- una acción en los tribunales, etc. En todo caso, primero habrá-- que resolver si el extranjero de quien se trata posee o no esta -- facultad, según la legislación del país donde pretende ejercitarla, y después, se planteará el conflicto de leyes para determinar que legislación resulta aplicable, solamente en el supuesto de haber dado una solución afirmativa a la primera interrogante.

En materia de condición del extranjero, cada Estado dicta -- sus propias normas, que unas veces contendrán la asimilación de -- los extranjeros con las nacionales en cada punto concreto, y otras ordenarán una discriminación, por la que determinadas facultades-- o derechos subjetivos resulten inaplicables a quien no ostenten -- condición de nacionales.

Algunas de estas normas estatales procederán de fuente inter nacional-convencional, bien porque obligue directamente un Trata do firmado por el país, bien porque éste haya positivado el conte nido del Tratado en su legislación interna; pero la potestad que-- cada Estado posee en materia de extranjería para dictar sus pro-- pias normas, necesariamente ha de conocer otros límites impuestos por el Derecho Internacional que las obligaciones estipuladas con

otros países. De otro modo, se llegaría al absurdo de no considerar antijurídica cualquier violación a los más elementales derechos de los extranjeros. Ahora bien: para que estos derechos existan es preciso que otra regla jurídicointernacional distinta del Tratado confía tales derechos. Estas normas pertenecen al Derecho internacional general, es decir, al contenido en la costumbre internacional y en los principios generales del Derecho, fuentes -- que al lado de los tratados, aplican los Tribunales internacionales.

Las normas de este Derecho Internacional general sobre condición del extranjero, como todas las contenidas en fuentes internacionales no escritas, son de contenido bastante impreciso. Sólo cuando se violan, un Tribunal internacional está capacitado para declarar dicha violación y atribuir una responsabilidad al Estado infractor aunque éste no haya hecho otra cosa que cumplir lo dispuesto en sus propias leyes, puesto que éstas, según reiterada -- doctrina jurisprudencial de los Tribunales internacionales, no revisten otra consideración que la de meros hechos ante el Derecho de gentes, hechos que en consecuencia, lo mismo pueden ser conformes que contrarios a él.

En el régimen de la Sociedad de las Naciones entraba en sus fines el problema del Trato al extranjero, lo que motivó la reunión de una Conferencia, celebrada en París en noviembre de 1929 -- que había de discutir un proyecto de convenio preparado por el Comité Económico de la Sociedad, que no fue aprobado por la Confe-

rencia. Se trataba de un proyecto demasiado ambicioso, que comprendía la regulación no sólo de aquellos derechos del extranjero sancionados por el Derecho común internacional, sino de otras materias mercantiles y fiscales, respecto a las cuales un gran número de Estados querían conservar su libertad de acción.

En cambio un proyecto de convención sobre los derechos de los derechos del extranjero, fué aprobada por la VI Conferencia Panamericana, reunida en la Habana en 1928. En esta misma conferencia fue aprobado el Código Bustamante de Derecho internacional privado, cuyo artículo primero parte de la equiparación de derechos civiles en los Estados contratantes entre nacionales y extranjeros, con la posibilidad de rehusar su ejercicio por éstos, o subordinarlo a cierta condición, por razones de orden público.

Actualmente hay que partir, cuando se trata de los derechos del extranjero, de un principio más general: la proclamación y protección de los derechos del hombre por el orden jurídico internacional, preñizadas por varios artículos de la Corte de las Naciones Unidas, y que han sido confirmadas por la declaración universal de los derechos humano proclamada por la asamblea de la Organización el 10 de diciembre de 1948, y por la declaración de Bogotá de 1948 para los Estados americanos y por el convenio de Roma de 1950, y sus protocolos adicionales para los países integrantes del Consejo de Europa.

Los derechos del extranjero tienen un límite mínimo, por bajo del cual no puede descender la legislación de ningún país, so

pena de incurrir en responsabilidad internacional. La declaración Universal de los derechos humanos para los Estados miembro y para los no miembros de la O.N.U. ha venido a reforzar el límite mínimo en materia de extranjería en aquellos puntos en que el Derecho internacional común resultare impreciso.

Es también de gran interés precisar si en la condición del extranjero existe un límite máximo, a saber: el constituido por los derechos que, teórica y prácticamente, cada Estado concede a sus propios nacionales, cuestión que fué examinada por la actual profesora de la Facultad de Derecho de París madame Bastid, quien presentaba dos tesis opuestas: la primera sostenía que, en ningún caso, el extranjero podía pretender que le fuesen reconocidos en un país derechos que en él no disfrutaban los nacionales, mientras la otra opinión defendía que el nivel jurídico del extranjero no tenía como necesario límite el reconocido al nacional, sino que nada impedía que fuese superior cuando los nacionales no disfrutaban los derechos otorgados por el Derecho común internacional o que una convención reconocía a todos los extranjeros o a los de determinado país.

Actualmente, el problema se presenta en términos de mayor complicación especialmente desde el punto de vista de la penetración extranjera en los intereses económicos de un Estado. Consecuentemente se ha subrayado la existencia de un standar mínimo, impuesto por el Derecho internacional, de los derechos del extranjero, indiscutible en cuanto a su existencia, pero de difícil -

precisión respecto a su contenido.

En los años anteriores a 1914 apenas existían trabas para la entrada de extranjeros en ningún país civilizado. El hombre podía recorrer la mayor parte del mundo sin necesidad de pasaporte, y - aunque dentro de las atribuciones soberanas del Estado se contaba la de impedir la entrada a extranjeros, muy rara vez los Estados hacían uso de esta facultad. Cuando, en el siglo XIX, países como el Japón se obstinaban en cerrar sus puertas al acceso-- extranjero, fueron abiertos a cañonazos como símbolo del cosmopolitismo de la época.

Para Vattel era un derecho soberano "prohibir la entrada en su territorio, ya, en general, a todo extranjero, ya, en ciertos casos, a ciertas personas, o para ciertos asuntos en particular, - según que se encuentre conveniente al bien del Estado". Actualmente, la doctrina de Francisco de Vitoria que era contraria a este principio, se va inclinando ante las necesidades políticas o económicas de un Estado, motivadoras de restricciones a la entrada - de extranjeros en su territorio.

Hoy, cada soberanía es libre de abrir y cerrar sus fronte-- ras, salvo las limitaciones que resulten de acuerdos internacionales.

La libertad de emigración y sus restricciones. Ningún país - del mundo mantiene herméticamente cerradas sus puertas a los ex-- tranjeros. Los mismos Estados comunistas permiten franquear su -- "telón de acero" a aquellos que políticamente les son afines. Na-

die se atreve a proclamar un principio contrario a la libertad -- de emigración; lo que ocurre es que este principio va acompañado de tales excepciones y restricciones que, en ocasiones, acaba por quedar desvanecido ante ellas.

Algunas de las restricciones son fácilmente superables (tales como la que supone el proveerse de un pasaporte) para personas que, con motivo más o menos explicable, no sean consideradas como indeseables en el país donde pretenden establecer o simplemente visitarlo. Otras, en cambio, suponen limitación numérica o exclusión de ciertas personas que entran en determinada categoría. Tales medidas pueden ser infracciones del Derecho internacional positivo cuando las toma unilateralmente un Estado, en violación de lo que con anterioridad había pactado en un Tratado internacional: tal fué el caso de una ley norteamericana de 1^a. de octubre de 1888, que negó la entrada en su territorio a los chinos, a pesar de haber garantizado la libre emigración y circulación recíproca de los respectivos nacionales el Tratado chino americano de 28 de julio de 1868,

Las medidas restrictivas de la emigración pueden consistir en los siguientes procedimientos.

- 1^a. Procedimiento de selección y exclusión.
- 2^a. Tasas de entrada y,
- 3^a. Pasaporte.

Salvo algunos países americanos o dominios británicos, que han adoptado un sistema análogo al norteamericano, la regla ge-

neral es que la entrada en un país no se encuentre condicionada a otro requisito que a la posesión de un pasaporte.

El pasaporte es un documento que certifica la identidad y la nacionalidad de su titular, y que generalmente, es exigido para viajar, ya en el territorio del país que lo concede, ya para penetrar en otro. El visado es una declaración inserta en el pasaporte, que certifica la nacionalidad de su titular y de que nada se opone a que entre en el país al que pertenece la autoridad visante.

Una conferencia reunida en Paris, en 1920, reglamentó una modalidad especial: el pasaporte diplomático, acordando que pudiese ser concedido a las siguientes personas: a) altos dignatarios de la casa del jefe del Estado. b) agentes diplomáticos, agentes consulares de carrera y sus respectivos familiares. c) Miembros del Gobierno, ministros sin cartera, presidentes y vicepresidentes de los cuerpos legislativos y sus familias. d) Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus familias. e) Correos de Gabinete y personas encargadas por su Gobierno de una misión especial cerca de Gobiernos extranjeros o de Organizaciones internacionales. No habiendo llegado a un acuerdo sobre la concesión de pasaportes especiales a los funcionarios de la Sociedad de las Naciones, una resolución de la Asamblea, de 15 de diciembre de 1920 autorizó al Secretario general a expedir cartas de legitimación certificando la identidad y funciones de cada funcionario, a la vista de las cuales sus gobiernos podrían expedirles pasaporte--

dipomático o especiales.

El Derecho Internacional Común obliga a Los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. -- Pues bien, estas obligaciones forman un conjunto de normas, y estas normas constituyen el derecho de extranjería. Sólo que esta expresión no es precisa pues no se refiere a deberes para con los extranjeros en general, sino únicamente deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro Estado.

La mayor parte de las normas del Derecho Internacional de extranjería son de carácter meramente particular y se hallan generalmente en tratados bilaterales de comercio y establecimiento. -- Aparte del Derecho Internacional de extranjería existen también-- principios de Derecho Internacional Común, cuya existencia dan -- por supuesta distintos tratados. Este Derecho Internacional de -- Extranjería ha sido reconocido también por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

La Convención panamericana de La Habana trata de codificar -- en nueve artículos la condición de los extranjeros. Se encuentran al respecto otras disposiciones en los proyectos de la Conferencia de Codificación de la Haya relativos a la responsabilidad de los Estados. En 1929 se reunió en París una Conferencia cuyo objeto era la codificación del derecho de extranjería en materia económica pero no alcanzó resultado alguno.

El derecho de extranjería internacional se divide en tres -- secciones: la admisión de los extranjeros, la situación de los --

extranjeros en el país y la expulsión de los mismos.

La admisión de los extranjeros.

Con respecto a la admisión de los extranjeros el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede negarse arbitrariamente a aceptar extranjeros en su territorio. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones impidiendo a ciertos extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables. Sin embargo, el Derecho Internacional positivo no establece un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente. Pero se está en presencia de un abuso de derecho cuando un Estado poco poblado prohíba la inmigración sin causa justificada.

La situación jurídica de los extranjeros.

Es frecuente afirmar que los extranjeros quedan en conjunto equiparados a los nacionales. Pero dicha afirmación es errónea si se pretende describir una situación jurídica internacional, porque nunca se ha dado un precepto de Derecho Internacional común que imponga tal equiparación. Mas bien, el Derecho Internacional común ha ido desarrollando normas autónomas, independientes del derecho interno, acerca de la situación de los extranjeros.

El Derecho Internacional impone a los Estados que concedan a los extranjeros un mínimo jurídico-Internacional, aún cuando excepcionalmente su ordenamiento jurídico coloque a sus nacionales por debajo de esta medida.

Como quiera que normalmente el derecho interno no se limita-

a conceder a sus nacionales los derechos que el ordenamiento jurídico-internacional impone reconocer a los extranjeros, lo común es que la situación jurídico-internacional de los nacionales sea mejor que la de los extranjeros.

La cosa cambia, desde luego, sobre la base de los modernos tratados de comercio y establecimiento, que, efectivamente prescriben una amplia equiparación de los extranjeros a los nacionales. De ello han pretendido deducir algunos autores que la equiparación de los extranjeros a los nacionales constituye el máximo jurídico-internacional de los derechos extranjeros. Esta conclusión hace caso omiso el hecho de que todo tratado tiene que interpretarse de acuerdo con el Derecho-Internacional común, por lo que no puede presumirse que los Estados, al concertar estos tratados, quieran renunciar a los derechos mínimos de los extranjeros.

Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. De esta idea surgen un grupo de derechos que pertenecen a todo género humano y que en todos los pueblos civilizados se encuentran reducidos en cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esencia-

les relativos a la libertad.

4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos--
judiciales.

5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que--
amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

Del principio fundamental que hemos expuesto se desprende, --
en primer lugar, que todo extranjero ha de ser considerado como --
titular de derechos y obligaciones.

Pero, sin embargo, frente a estos derechos existe una limitaci
ción, pues sólo se le permite adquirir los derechos privados esenci
ciales, que son imprescindibles para la naturaleza físico-espiritu
al del hombre; como son la facultad de adquirir objetos de consum
o diario, la capacidad contractual y matrimonial, la capacidad
para testar y heredar. En cambio, un Estado podrá excluir a los --
extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten al consum
o cotidiano, como por ejemplo, aeronaves, navios o bienes inmuebl
es. También, en caso de penuria, el Estado podrá limitar adecuada
mente la adquisición de determinados bienes.

Un derecho privado del extranjero de valiosa importancia es--
aquél derecho de protección diplomática que todo Estado ejerce --
sobre sus súbditos en el extranjero. Significa esto una limitaci
ción del ordenamiento jurídico interno de un Estado sobre un ex--
tranjero.

El principio del respeto de los derechos privados extranje--
ros se refiere tanto para los derechos adquiridos en el país como

para aquellos derechos que se adquirieran en el extranjero, y, por ende, también para los que se originan antes de la cesión de un territorio.

Pero cuando los derechos privados que se han adquirido en el extranjero son contrarios al orden público del Estado de residencia, este tiene la facultad de prohibir en el ámbito de su jurisdicción, el ejercicio de dichos derechos. Una poligamia que en el extranjero resulta legítima, no tiene por qué tolerarse en el ámbito de su jurisdicción, o que una propiedad legítimamente adquirida sobre un ser humano- lo cual estaríamos en presencia de la esclavitud- o sobre un objeto fuera del convenio, se siga aplicando.

El principio del respeto de los derechos privados adquiridos, prohíbe una confiscación de bienes privados extranjeros. Sin embargo, es lícita la expropiación de propiedades privadas extranjeras que a juicio del Estado se consideren de interés público, porque en este caso la indemnización transforma la operación en un simple cambio del objeto patrimonial.

El principio de la inviolabilidad de los bienes privados extranjeros, a pesar de estar reconocido por varias sentencias arbitrales y por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, -- fue infringido después de la Primera Guerra Mundial, por las legislaciones de distintos Estados que decidieron la incautación de bienes inmuebles y pozos petrolíferos de propiedad extranjera sin indemnización alguna o contra una indemnización insignificante.

Después de la Segunda Guerra Mundial, muchos Estados promulgaron leyes de socialización, y casi toda la mayoría han reconocido el deber de indemnizar y celebrado tratados relativos a la indemnización de sus súbditos.

El principio de la inviolabilidad de los bienes privados extranjeros prohíbe únicamente una privación directa de estos bienes. No prohíbe ni las contribuciones sobre el patrimonio, ni penas de carácter patrimonial, ni limitaciones patrimoniales en interés público, como la protección de los inquilinos, ni la destrucción de objetos cuya desaparición viene urgentemente impuesta por el orden público, siempre que tales medidas no vengán a ser confiscaciones encubiertas, o sea, un abuso de derecho, o medidas discriminatorias.

El principio del respeto de los derechos privados adquiridos, no se extiende solo a las cosas, sino a todos los valores patrimoniales, y por consiguiente, también a las concesiones. Prohíbe la reducción o anulación de las deudas públicas exteriores. Sin embargo, el Estado deudor que se encuentra en situación financiera difícil podrá aplazar los pagos y en su caso, incluso rebajar su cuantía, toda vez que el cumplimiento de los deberes internacionales halla un límite en el derecho de autoconservación de los Estados.

Todo Estado puede renunciar al ejercicio de su derecho a expropiar bienes privados extranjeros mediante una plena indemnización. Tal renuncia puede desprenderse de una disposición conven-

cional expresa o del sentido de un tratado. Estos tratados pueden ser convenios jurídico-internacionales o también acuerdos que un Estado convierta en forma de contrato internacional con una sociedad extranjera inter pares. Pues en estos casos se trata de derechos privados que no fueron adquiridos, sobre la base de un ordenamiento jurídico interno, sino sobre la base de un convenio jurídico internacional o cuasi-jurídico-internacional.

Los extranjeros no pueden ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país que se les puede ordenar actos dirigidos contra su Estado patrio. Pero, sin embargo, pueden ser utilizados para combatir peligros locales, por ejemplo, en la defensa antiaérea o en servicios locales de policía. Pero en tiempo de paz el Estado de residencia tiene el derecho de imponer a extranjeros el servicio militar, y durante una guerra, a los extranjeros neutrales les da la disyuntiva de prestar servicio militar o abandonar el país, necesarios para la ejecución de las sentencias firmes.

La Protección contra ataques delictivos en favor de los extranjeros, es otra obligación que tienen los Estados, así como -- castigar las ofensas a la vida, la libertad, la propiedad y el -- honor de los extranjeros.

Un Estado debe cumplir con el deber de proteger a los extranjeros de la misma manera que a los nacionales.

La condición jurídica del extranjero en la legislación vigente. El tratadista WEISS distinguió los siguientes grupos:

1ª. Legislaciones que más restringían los derechos del extranjero: Inglaterra y los Estados Unidos.

2ª. Legislaciones continentales europeas, subdivididas en tres categorías: a) Países de reciprocidad diplomática. b) Países de reciprocidad legislativa c) Países que en principio, equiparan extranjeros y nacionales en materia de derechos civiles.

3ª. Legislaciones hispanoamericanas, en la que la asimilación jurídica con el nacional se encuentra aún más acentuada.

4ª. Legislación de los países sujetos al régimen de capitulaciones, en los que el colocarse los extranjeros bajo la jurisdicción y autoridad de sus propios cónsules se encontraban, teóricamente al menos, en un plano superior a los indígenas.

En el transcurso de los años, varias legislaciones se han modificado, de tal suerte que ya no pueden seguir siendo incluidas en el mismo grupo o subgrupo que anteriormente. Ejemplo de ella es la italiana, que en el Código Civil de 1865 proclamó un criterio igualitario entre nacionales y extranjeros, mientras que en el de 1938 concede al extranjero los derechos civiles atribuidos al ciudadano a condición de reciprocidad.

Es interesante precisar la diferencia de matiz existente entre los criterios de reciprocidad diplomática y legislativa. El primero concede al extranjero los derechos que consten en los tratados internacionales celebrados con el país a que el extranjero pertenezca.

La reciprocidad legislativa consiste en conceder al extranjero

ro los mismos derechos que en el país a que pertenece se reconocan a los nacionales del Estado donde aquel extranjero pretende ejercer alguno.

Ninguno de los sistemas es perfecto, pues en muchas ocasiones los derechos del extranjero vienen a quedar inciertos. El sistema de reciprocidad diplomática es además, muy difícil de mantener en su pureza, y, sin necesidad de modificar el texto fundamental que lo establece, a medida que las circunstancias son más favorables o adversas para el extranjero, de hecho goza éste o no ciertos derechos subjetivos.

Lo que menos importa prácticamente para la situación del extranjero en un país es el punto de partida de equiparación o de reciprocidad que adopte la legislación del mismo. En rigor, todas las legislaciones mezclan ambos principios, y son particularidades políticas y económicas de cada país las que determinan la proporción en que se combinan, aparte el desarrollo del Derecho Internacional convencional en cada uno, en el que por el juego de la cláusula de la nación más favorecida se extienden a los nacionales de unos Estados las ventajas pactadas en el convenio con un tercer país.

De más gravedad son las restricciones a los derechos del extranjero impuestas en virtud de exigencias de la defensa nacional o de la protección de las condiciones de trabajo de los propios ciudadanos. El Derecho Internacional no puede condenarlas, más que en cuanto se haga de ellas un uso abusivo, muy difícil, de

deslindar del normal. En cambio, las basadas en diferenciaciones radicales merecen un juicio desfavorable, y es de desear que sean radicalmente suprimidas.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Se llama expulsión de extranjeros la intimación hecha por una autoridad administrativa a un extranjero para que abandone el territorio; dentro del plazo perentorio que se le señale, y acompañada o no de su conducción hasta la frontera.

No puede confundirse con la extradición. Esta consiste en la entrega de un delincuente al Estado que lo reclama, y, por regla general, no es aplicable a hechos de carácter político. La expulsión, en cambio, no requiere petición de otro Estado ni hecho delictivo perpetrado por el que la sufre, siendo, además, causa suficiente para ella las actividades políticas, incluso las no delictivas.

La doctrina admite unánimemente que el Estado posee la facultad de expulsar de su territorio a los extranjeros que le resulten indeseables, facultad no limitada por normas de Derecho internacional, y que, por consiguiente, ejerce de una manera discrecional.

Una corriente teórica se esfuerza en discriminar dentro de la facultad estatal de expulsión lo discrecional con lo arbitrario. Esta tesis encuentra apoyo en el hecho de que con frecuencia han existido Estados que han considerado como una ofensa la expulsión realizada en otro de sus nacionales, y la diferencia se ha

estimado tener la naturaleza jurídica suficiente para llevarla a un Tribunal Arbitral.

El fundamento jurídico de la expulsión no puede residir; como algunos juristas han pretendido, en la soberanía del Estado, - desde el momento en que existen algunas expulsiones contrarias al Derecho internacional, ya que de otra manera no se concebiría que se pudiese discutir ante un Tribunal internacional si son o no admisibles.

Hay que buscar el fundamento en el derecho de conservación del Estado, que le faculta para eliminar elementos extranjeros -- que estima indeseables, aunque no hayan cometido hecho tipificado por sus leyes penales. De Boeck dice que "el fundamento jurídico del derecho de expulsión respecto a extranjeros se encuentra en el derecho del Estado que los ha acogido a prevenirse contra peligros de toda suerte, higiénicos, morales, sociales y políticos, a los cuales su presencia en el territorio la expondría".

De este principio general se derivan según De Boeck, las siguientes consecuencias: 1ª. El derecho de expulsión reside en el Estado, sin necesidad de una concesión expresa en su propia Constitución o leyes. 2ª. Se trata de una prerrogativa a la que, como deriva de su derecho de conservación, el Estado no puede renunciar. 3ª. Son contrarias al Derecho internacional las disposiciones legales o constitucionales que amenazan a los extranjeros con su expulsión si recurren a la protección diplomática de su propio Estado. 4ª. Todo extranjero puede ser expulsado si concurre causa

suficiente para esta medida.

Causas de la expulsión.- Entre las más corrientes admitidas por la práctica internacional y por la doctrina, figuran: la condena por delitos comunes, la mendicidad y la vida vagabunda, la conducta inmoral, las enfermedades epidémicas y contagiosas, las actividades anarquistas, la sospecha del espionaje, la intervención en la Política anterior del Estado, las actividades políticas contra gobiernos de otros Estados, el antimilitarismo violento y la publicación de noticias falsas o tendenciosas.

Como puede verse por esta enumeración - que De Boeck ilustra con abundantes ejemplos de cada una de estas causas- es imposible en esta materia descender al detalle. No cabe decir más que el Estado es quien debe apreciar cuando estas causas y otras semejantes ofrecen el suficiente peligro para que las autoridades se decidan a una medida que acaso sea susceptible de ocasionar rozamientos con otros países.

La expulsión, acto discrecional del Estado en la esfera internacional, puede desviarse de su verdadera finalidad de defensa del Estado cuando se emplea para otros fines. El caso típico es - incubrir, bajo la forma de una expulsión, un caso de extradición; al que el Estado expulsante no está obligado, por ejemplo, por tratarse de un delincuente político, al que se le expulsa, abocándole en la frontera del país donde delinquirió.

Una expulsión lícita en sí misma puede constituir una infracción del Derecho internacional si va acompañada de malos tratos-

o vejaciones al expulsado, confiscación de sus bienes o cualquier otro acto semejante.

Nos dice Scelle que son precisamente estos casos más inmotivados de expulsión los que no son sancionados por los Tribunales internacionales, a los que no pueden acudir directamente los individuos agraviados, sino el Estado del que son nacionales.

"El recurso ante las jurisdicciones arbitrales, advierte Scelle, no presenta una real eficacia". Estamos en uno de los terrenos en que sería más necesario conceder directamente, a los sujetos de Derecho interesados, la acción ante los Tribunales internacionales, puesto que la instancia internacional ante las jurisdicciones estatales es notoriamente insuficiente.

Los Estados no pueden disponer y llevar a cabo a su arbitrio la expulsión de extranjeros, sino que existe cierta limitación impuesta por el Derecho Internacional. Estos límites jurídico internacionales presuponen varios tratados y asimismo la jurisprudencia internacional.

El Derecho internacional trae como lícita la expulsión de un extranjero cuando existen motivos suficientes para ella. La práctica internacional ha aceptado como motivos de expulsión un grupo de argumentos que pueden reducirse a las categorías siguientes:

- 1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo, mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.

- 2) Ofensa inferida al Estado de residencia.
- 3) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- 4) Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- 5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo, mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios.
- 6) Residencia en el país sin autorización.

Desde luego, que el Estado debe tener pruebas, hechos de los cuales se desprenda que el comportamiento o la condición del extranjero constituye verdaderamente una perturbación o un peligro serio para su seguridad. El Estado al cual pertenece el extranjero expulsado debe tener conocimiento de los motivos de la expulsión, si el caso lo amerita, para que pueda formular una reclamación fundada. La legalidad de la expulsión podrá ser sometida a un tribunal arbitral si entre ambas partes rige un tratado de arbitraje.

Pero aún cuando falte un tratado de esta índole la legalidad de la expulsión podrá quedar ventilada según el procedimiento jurídico-internacional corriente.

Una expulsión decretada legítimamente se transformará en expulsión ilegal por la manera de ejecutarse si se infringen aquellos principios que los Estados civilizados consideran como mínimo de un procedimiento de expulsión ordenado. Sin embargo, a pesar de todos los principios, el Derecho Internacional común no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso jurídico contra la expulsión.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** Entendemos por calidad migratoria el título personal -- que habilita para ejercer un derecho como nacional o como extranjero, dependiendo del caso concreto.
- SEGUNDA.-** Entendemos por nacionalidad la institución jurídica en cuya virtud se une o vincula a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.
- TERCERA.-** El concepto de nacionalidad es de carácter jurídico internacional, y siendo así no coincide con el de ciudadanía, que es de carácter jurídico interno.
- CUARTA.-** Para el Derecho internacional lo importante es únicamente la pertenencia permanente y pasiva de una persona -- a un determinado Estado, mientras que el Derecho Interno establece una distribución entre los ciudadanos propiamente dichos, con plenitud de derechos políticos y - los súbditos de las colonias.
- QUINTA.-** El Derecho internacional confía en principio a la apreciación de cada Estado en particular, la determinación de cómo se adquiere y se pierde la nacionalidad o a --- contrario sensu ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad - extranjera.
- SEXTA.-** Según nuestro Derecho Positivo Mexicano entendemos por inmigrante el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse -- en él.:
- SEPTIMA.-** Entendemos por no inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el-- país con una temporalidad determinada, como turista, -- transmigrante, visitante, asiliado político o estudiante.
- OCTAVA.-** Entendemos por inmigrado el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.
- NOVENA.-** En principio el apátrida es considerado por la mayoría de las legislaciones como extranjero, teniendo la des--ventaja con éste de no poder probar fehacientemente su nacionalidad.

DECIMA.- Entendemos por extranjero, la persona jurídica a la cual las leyes de un determinado país no la considera como nacional.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- BRIERLY J.L. La Ley de las Naciones.
México, Editorial 1950.
- CARRE DE MALBERG R. Teoría General del Estado. Fondo de Cultura -
Económica.
México, Buenos Aires.
- CUE CANOVAS AGUSTIN. Introducción al Pensamiento Político Primera
Edición. B. Costa-Amio Editor 1970.
- G. GUGGENHEIM. Tratado de Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa.
- RECASENS SICHES L. Vida Humana, Sociedad y Derecho
Editorial Porrúa.
- SEPULVEDA CESAR. Curso de Derecho Internacional Público Primera--
Edición Editorial Porrúa, S.A.
México, 1960.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Editorial Argentina Aristides-
Quillet, S.A.
Buenos Aires, Argentina, Tomo III 1968.

CAPITULO II

- ANTOKILETZ DANIEL. Tratado de Derecho Internacional Público 1944.
- ARGONA COLOMBO MIGUEL. Clásicos del Derecho Internacional Público
1953.
- FISCHBACH OSKAR GEORG. Teoría General del Estado, México, Edito--
rial Nacional, 1968.
- FRIEDRICH CARL J. Introducción a la Teoría Política, Primera Edi-
ción, México, Editorial Roble, 1969.
- GETTEL RAYMOND G. Historia de las Ideas Políticas, México, Edito-
rial Nacional, 1967, Tomo I.
- MESSNER JOHANNES. Sociología Moderna y Derecho Natural. Pequeña--
Biblioteca Herder, 38.
Barcelona, 1964.

REUTER PAUL. Derecho Internacional Público.

VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Quinta Edición,-
1969, Ediciones Aguilar Mexicana.

CAPITULO III

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE EXTRANJERIA DE 1886.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY GENERAL DE POBLACION.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

CAPITULO IV.

FAUSTO E. VALLADO BERRON. Sistemática Constitucional. Primera Edi-
ción, 1965.
México, D.F.

HELLER HERMAN. La Soberanía. Editorial U.N.A.M. 1965.

JELLINEK, GEORGE. La Declaración de los Derechos del Hombre y del
ciudadano.- Estudio de Historia Constitucional moder-
na.
Editorial Nueva España, S.A. sin fecha.

LECLERQ JACQUES. Introducción a las Ciencias Sociales. Ediciones-
Guadarrama.
Madrid, 1961.

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Editorial.
Valencia,
España, 1970.

POPPER KARL R. La Sociedad Abierta y sus Enemigos. Editorial Par-
dos.
Buenos Aires.

SCHWARZENBERGER GEORG. El Estado Soberano, Pensamiento Político.-
Revista de Afirmación Mexicana No. 6, 1969.